REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMEMTO

Año I - Nº 42

Quito, martes 23 de julio de 2013

LEXIS
INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

CAUSA:

0055-12-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: César Robalino Gonzaga, Director Ejecutivo y representante legal de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador 2

SENTENCIAS:

002-13-SAN-CC Acéptase la acción por incumplimiento deducida por el señor Miguel Ángel Valdivieso Valencia..... 2

003-13-SAN-CC Niégase la acción por incumplimiento planteada por Enith Carranco M., procuradora común de varios maestros jubilados de centros educativos de la provincia de Imbabura..... 7

008-13-SIN-CC Niégase la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada por el Abg. Jaime Ramiro Velasco Freiré 10

024-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de pro tección planteada por el señor Fausto Germán Guevara Velarde 16

025-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de pro tección planteada por el señor Mauricio Catón Salazar Betancourt..... 22

027-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de pro tección propuesta por la ingeniera María del Carmen Guevara Sevilla, representante legal de la Compañía SUTECSA S.A 26

034-13-SCN-CC Niégase la consulta de constitucionalidad planteada por el Abg. Augusto Posígua Galarza, Juez Cuarto de Trabajo del Guayas ... 31

036-13-SCN-CC Niégase la consulta de norma planteada por el abogado Antonio Kubes Robalino, Juez Suplente del Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza..... 41

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Págs.

037-13-SCN-CC Niégase la consulta de norma planteada por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar 47

038-13-SCN-CC Devuélvese el proceso No. 017-2012 al Tribunal Distrital No. 3 de lo Fiscal de Cuenca 54

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

CONVENIO DE MANCOMUNIDAD:

Para la prestación del servicio de agua potable de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Francisco de Orellana, Joya de los Sachas y Loreto "Río Suno" 57

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0055-12-IN
(Admitida a trámite)

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 26 de junio de 2013, a las llh32; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literale), de la Ley Orgánica de'Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone '• en conocimiento del público lo siguiente: -

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad 0055-12-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: César Robalino Gonzaga, director ejecutivo y representante legal de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 1142

CORREO ELECTRÓNICO:
ovarte@iuridico.gpiasociados.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Directorio del Banco Central del Ecuador y procurador general del Estado

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constitución de la República: Artículos: 11, numerales 3,4 y 8; 66 numeral 15; 82; 84; 302; 308. y 309.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante demanda la inconstitucionalidad por el fondo de los instrumentos normativos, expedidos por el Directorio del Banco Central del Ecuador 1) Regulación N° DBCE-007-2010, adoptada en sesión de 26 de febrero de 2010, publicada en el Registro Oficial N° 147 de 10 de marzo de 2010; 2) Regulación N° 008-2010, adoptada en sesión de 26 de mayo de 2010, publicada en el Registro Oficial N° 203 de 14 de junio de 2010; 3) Regulación N° 020-2011, adoptada en sesión de 16 de junio de 2011, publicada en el Registro Oficial N° 486 de 07 de julio de 2011; y, 4) Regulación N° 028-2012, adoptada en sesión de 11 de julio de 2012, publicada en el Registro Oficial N° 755 de 27 de julio de 2012, específicamente contra sus artículos 3, 4, 5, 6 y 8. Resoluciones que a su vez introducen sucesivas reformas a los Capítulos I y II del Título Segundo y al Título Décimo Cuarto del Libro Primero de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por contravenir a las normas constitucionales como *"(...) al ser la actividad financiera parte del derecho a desarrollar actividades económicas, no se puede dictar normas restrictivas a este derecho conforme lo determina los artículos 11, número 8, y 84 de la Constitución. En este caso, por Regulación del Directorio del Banco Central del Ecuador se remplaza la potestad que en materia de restricción de derechos sólo tiene el constituyente, lo que es contrario a los artículos 441, 422 y 444 de la Constitución (...)"*

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 26 de junio de 2013, a las llh32

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

Quito, D. M., 14 de mayo del 2013

SENTENCIA N.° 002-13-SAN-CC

CASO N.° 0045-11-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Admisibilidad

El señor Miguel Ángel Valdivieso Valencia, fundamentado en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción de incumplimiento del artículo 62, primer inciso de, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la Cámara de la Construcción de Quito, y por esta el doctor Byron Ayala Custode, arbitro de esa institución.

La acción por incumplimiento N.° 0045-11-AN fue ingresada por Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 23 de junio de 2011,

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

conforme se desprende de la fe de recepción del citado Órgano Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de junio de 2011 la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda constitucional con identidad objetiva y de acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, previo a la revisión del contenido de la acción y a la verificación del cumplimiento de requisitos formales y de admisibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en auto del 31 de agosto de 2011, admitió a trámite la acción por incumplimiento N.° 0045-11-AN, deducida por el señor Miguel Ángel Valdivieso Valencia. En virtud del principio procesal *iura novit curia,* establecido en el numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió a la Corte Constitucional suplir la norma errónea, por aquella que contiene la garantía que efectivamente se demanda, que es la acción por incumplimiento del artículo 93 de la Constitución de la República.

Realizado el sorteo de ley en el Pleno del Organismo en sesión del 12 de octubre de 2011, el conocimiento y sustanciación de la causa correspondió al doctor Alfonso Luz Yunes, juez constitucional, quien en auto del 20 de octubre de 2011, avocó conocimiento de la acción y dispuso notificar con copias de la demanda y providencias recaídas en ella, al presidente de la Cámara de la Construcción de Quito, al director del Centro de Mediación y Arbitraje de la referida entidad, y al doctor Byron Ayala Custode, arbitro único de la misma; al procurador general del Estado y al accionante; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocó a audiencia pública a las partes e intervinientes en la relación jurídica.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 11 de diciembre de 2012, procedió al sorteo de causas, correspondiendo el conocimiento y sustanciación a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, jueza constitucional, quien en cumplimiento de lo establecido en el artículo 194 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante auto del 29 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado.

Contenido de la acción

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que el 13 de agosto de 2009 presentó una demanda de arbitraje en el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito CENAMACO, en contra de la compañía CONTASIS S. A., por incumplimiento del contrato de promesa dé permuta celebrado el 21 de marzo de 2007.

Manifiesta el demandante que el doctor Byron Ayala Custode, único arbitró del ente accionado, resolvió la controversia mediante' laudo arbitral emitido el 24 de noviembre de 2010, del cual el ahora accionante ha interpuesto acción extraordinaria de protección, porque a su criterio se habrían violado derechos constitucionales.

Que la entidad accionada, como respuesta a su petición, en escrito del 1 de febrero de 2011 y oficio N.° 084-D-CENAMACO-2011 del 8 de abril de 2011, ha determinado que, previo a proveer sus peticiones, cancele valores correspondientes a costas de arbitraje y copias certificadas del. proceso arbitral, y que la acción extraordinaria de protección debe ser presentada directamente ante la Corte Constitucional.

A decir del accionante, "Resulta poco más que admirable, la negativa de enviar el proceso de Arbitraje, a la Corte Constitucional por parte de la CENAMACO (...)", y con lo cual "(...) se falta primero a los mandatos constitucionales, posteriormente la norma violentada, estipulada en el Art. 62 inciso primero, (...)".

Considera que se ha configurado el incumplimiento de la norma legal demandada, y como inmediata consecuencia se han vulnerado sus derechos constitucionales de celeridad procesal y los singularizados en los artículos 75, 169 y 425 de la Constitución de la República, y que a saber son: el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; al proceso como sistema medio de realización de justicia; y al orden jerárquico de normas establecido en la Constitución de la República.

El señor Miguel Ángel Valdivieso Valencia, el 23 de junio de 2011, deduce ante la Corte Constitucional para el periodo de transición, la presente acción por incumplimiento del inciso primero, del artículo 62, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por parte de la "(...) Cámara de la construcción de Quito y por ésta el doctor Byron Ayala Custode, arbitro de esta institución", quienes a decir del accionante, han incumplido la norma demandada.

Reclamo previo

En el numeral cuarto del libeló de su acción, como pruebas de su reclamo previo, entre otras, adjunta a su demanda copias de las providencias de fecha 1 de febrero del 2011 y oficio N.° 084-D-CENAMACO-2011, del 8 de abril del 2011, que niegan la remisión del expediente a la Corte Constitucional y la entrega de las copias certificadas, y las copias de la consignación del valor de USD $ 270,00, por concepto de copias certificadas, con lo cual demuestra que el Centro de Mediación y Arbitraje de la CENAMACO no envió el expediente del proceso arbitral a la Corte Constitucional, en el término de cinco días como dispone la ley.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Pretensión concreta

La acción por incumplimiento propuesta por el legitimado activo busca el cumplimiento del artículo 62 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por parte del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, y su único arbitro, Dr. Byron Ayala Custode.

Contestación de la demanda

Doctor Byron Ayala Custode, arbitro

En lo principal manifiesta que: "Habiéndose determinado y fijado por parte de la Secretaría del CENAMACO, la real cuantía de la demanda arbitral que el mentado señor Valdivieso Valencia propuso en dicho Centro Arbitral, el actor en éste caso, una vez presentado su Recurso de Nulidad y previo a la remisión del proceso para conocimiento del Superior, debió abonar y cancelar al CENAMACO las tasas y derechos respectivos de orden económico que le correspondían en base a la cuantía de la demanda, **requisito que NO lo cumplió** y por lo tanto la Dirección del Centro no dio paso a su recurso de Nulidad, remitiendo el Proceso a la Corte Provincial de Pichincha. (…)"•

El presidente de la Cámara de la Construcción de Quito y el director del Centro de Mediación y Arbitraje de la entidad accionada, no han contestado la acción jurisdiccional deducida en su contra, pese estar legalmente notificados, según se desprende de la revisión del proceso constitucional.

Procurador General del Estado

El doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en lo pertinente de su contestación a la acción por incumplimiento, manifiesta que: "El Centro de Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito (en adelante CENAMACO) ha incumplido la obligación establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)", "(...) es claro que el Centro de Arbitraje referido debía limitarse a receptar la demanda de acción extraordinaria interpuesta por el señor Valdivieso y debía remitirla conjuntamente con el expediente a la Corte Constitucional (...)".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones. por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por tanto puede conocer y resolver la acción por incumplimiento deducida por el señor Miguel Ángel Valdivieso Valencia en contra de la Cámara de la Construcción de Quito, y del arbitro, doctor Byron Ayala Custode.

Sobre la formalidad condicionada

Al deducir su acción, el legitimado activo erróneamente en su demanda manifiesta "(...) respetuosamente comparezco con la siguiente ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, (...)", sin embargo la argumentación y fundamentación del libelo de la acción está enfocada en la acción por incumplimiento.

Abordando el núcleo argumentativo del libelo de la acción a partir de la omisión en la aplicación de la norma cuyo cumplimiento se exige, se infiere que el error en la especificación de la garantía jurisdiccional en la que incurre el accionante deviene de un *lapsus calami* o tipográfico; sin embargo, y al no ser error sustancial, no constituye causal para denegar justicia constitucional, por ser un asunto de mera formalidad. Al respecto, el Diccionario de Uso del Español define al lapsus como "Falta o equivocación cometida por descuido"[1] que generó un error, entendido como toda equivocación, inexactitud e imprecisión, como sucede en el caso *sub judice.* En este sentido, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, al resolver el caso N.° 0038-09-EP en sentencia N.° 020-09-SEP-CC, del 13 de agosto de 2009, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 35 del 28 de septiembre de 2009, al tratar sobre el *lapsus calami* concluyó "(...) que un lapsus calami o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate"[2].

El artículo 169 de la Constitución de la República establece al proceso como el medio para la realización de la justicia, señalando que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

En virtud de lo expuesto, esta Corte considera que el *lapsus calami* en que incurre el accionante no constituye error esencial que vicie el proceso de nulidad insanable o que cause indefensión a las partes procesales o al tercero interviniente (P.G.E.); en consecuencia, reafirmando la perspectiva ideológica de materialización de una verdadera justicia constitucional, y adecuando al efecto el proceso como sistema medio de su realización, considera que el legitimado activo presentó una acción por incumplimiento de norma, y en este sentido contextualizado y sistemático ha de entenderse la acción deducida, la sustanciación de la causa y la estructuración de la presente sentencia.

1 MOLINER María. Diccionario de Uso del Español. Segunda edición. Editorial GREDOS, pág. 151

2 Sentencia No. 020-09-SEP-CC, en el caso No. 0038-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 2.009

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Norma jurídica cuyo incumplimiento se demanda

Realizado el análisis y solucionadas cuestiones de forma de la acción, se infiere que el señor Miguel Ángel Valdivieso Valencia dedujo acción de garantía jurisdiccional por incumplimiento del artículo 62 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento

La acción por incumplimiento es una garantía constitucional incorporada a la legislación a partir de la nueva Carta Fundamental. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en su fallo N.° 002-09-SAN-CC[3], desarrolló presupuestos jurídicos complementarios con la norma constitucional, bajo los cuales esta adquiere mayor funcionalidad en la garantía de derechos, a través del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"En cuanto a su objeto:

a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico: y

b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos".

En cuanto a la procedibilidad, y sin perjuicio de lo determinado en la sentencia invocada, la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

1. Que la norma y resolución cuyo cumplimiento se demanda, contengan "(...) una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible".

2. "Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma (...) y resolución demandadas su incumplimiento."

Igualmente, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de esta garantía, también ha señalado que "(...) la connotación garantías jurisdiccionales, guarda relación directa con el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos. En definitiva, la protección que otorgan las nuevas garantías guarda armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado Constitucional, previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República"[4].

La garantía antes mencionada, difiere de la acción de incumplimiento, como mecanismo constitucional, permite tutelar, proteger y remediar los efectos del retardo en el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, garantizando el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; así fue lo manifestado por la Corte Constitucional para el período de transición en la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante N° 001.10-PJO-CC, señalando que "Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de los derechos constitucionales"[5].

Determinación de los problemas jurídicos a resolverse en el caso *subjudice*

1. ¿La disposición determinada en el artículo 62 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, obligación que fue cumplida por los legitimados pasivos?

2. ¿Establecer requisitos no previstos en la Constitución de la República y en la Ley por parte de la Cámara de la Construcción de Quito, el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito CENAMACO y su único arbitro limita el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica?

Argumentación de la Corte sobre los problemas jurídicos planteados

1. ¿La disposición determinada en el artículo 62 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, obligación que fue cumplida por los legitimados pasivos?

La garantía jurisdiccional determinada en el artículo 62 de la indicada ley, garantiza el acceso a la justicia constitucional, y permite la constitucionalización de derechos y del sistema jurídico, obligando' a que actuaciones institucionales y no institucionales guarden conformidad con exigencias jurídicas derivadas del texto constitucional, a fin de que incumplimientos de la legislación que no fueren superados en el sistema ordinario de justicia, sean tutelados por el máximo organismo de justicia constitucional, y se garantice al recurrente la tutela efectiva, imparcial y expedita de acceso a la justicia, materializando a su vez el efectivo ejercicio de derechos y garantías constitucionales determinados en la Constitución y la ley.

El objeto de la disposición legal trascrita establece una obligación clara, expresa y exigible de hacer, esto es que el vínculo jurídico normativo constriñe la voluntad del destinatario de la obligación al inmediato cumplimiento, pues siendo inteligible, concreta y obligatoria, el único resultado esperado es su realización, y que en el caso *sub judice* por inobservancia de la norma por parte de los

[3] Sentencia No. 002-09-SAN-CC, de 02 de abril de 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 566 de 08 de abril de 2009.

[4] Ibídem.

Sentencia de Jurisprudencia Vinculante: Sentencia No. 001.10-PJO-CC. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351, 29 de diciembre de 2010. P. 7 No. 45

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

accionados, no se verificó el fin que persigue la norma, lo cual ha generado que el ahora accionante demande el cumplimiento de la disposición legal incumplida.

En conclusión, la disposición determinada en el artículo 62 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece inteligiblemente una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La Cámara de la Construcción de Quito, el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito y su único arbitro incumplieron con la obligación determinada en el artículo 62, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, remitir en el término de cinco días a la Corte Constitucional, la acción extraordinaria de protección y el expediente completo.

2. **¿Establecer requisitos no previstos en la Constitución de la República y en la Ley por parte de la Cámara de la Construcción de Quito, el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito CENAMACO y su único arbitro limita el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica?**

Abordando el análisis desde la disposición legal citada en el numeral anterior, debieron cumplirse las acciones siguientes: 1. La Cámara de la Construcción de Quito y el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito-CENAMACO, y su único arbitro, debieron limitarse a receptar la acción; 2. Notificar a las partes procesales; y 3. Remitir la acción jurisdiccional con el expediente completo a la Corte Constitucional, dentro del término señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Entre los principios de aplicación de derechos establecidos en el capítulo primero del título segundo de la Constitución de la República, encontramos que el artículo 1 í numeral 3, segundo inciso, determina que: "Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Efectivamente, ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen condición alguna, previo al cumplimiento de la obligación constitucional determinada en la norma cuyo cumplimiento se demanda; al contrario y para desterrar toda arbitrariedad, ha determinado la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas a ser aplicadas por autoridades, personas públicas y privadas; presupuestos que fundamentan el derecho a la seguridad jurídica y el respeto a la Constitución.

En definitiva, de la revisión y análisis de la norma cuyo cumplimiento se demanda, así como del expediente constitucional, se concluye que los accionados, al establecer requisitos no previstos en la Constitución o la ley, vulneraron los derechos constitucionales del accionante. Al sustentarse en una disposición reglamentaria que desconoce el derecho como un orden normativo, supremo y jerarquizado en la Constitución y la ley, y que las normas y actos públicos y/o privados deben guardar armonía con sus prescripciones, o de lo contrario carecen de eficacia jurídica. Por lo expuesto, si la norma estatuía una obligación de hacer, la actuación de los ahora accionados fue discrecional, y no condicionada al cumplimiento del mandato de hacer lo que la norma legal estatuía a favor del accionante, por lo que la pretensión de una obligación económica, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción por incumplimiento deducida por el señor Miguel Ángel Valdivieso Valencia y, en consecuencia, declarar el incumplimiento del artículo 62, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por parte de la Cámara de la Construcción de Quito, el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito (CENAMACO), y doctor Byron Ayala Custode, arbitro de dicha entidad.

3. Disponer como medida de reparación integral, que el presidente de la Cámara de la Construcción de Quito, el director del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito CENAMACO, y el doctor Byron Ayala Custode, arbitro único o quien actualmente haga sus veces, cumplan con el artículo 62 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el término de 5 días remitan a esta Corte la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante y el expediente arbitral N.° 009-2009, "Valdivieso c. Contasis S.A.", bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freiré, **PRESIDENTE.**

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freiré, sin contar con la presencia de Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 14 de mayo de 2013. Lo certifico.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 17 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0045-11-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el Juez Patricio Pazmiño Freiré, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es'fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 17 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de junio de 2013

SENTENCIA N.° 003-13-SAN-CC

CASO N.° 0050-11-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento de norma, ha sido propuesta el 11 de junio de 2011 a las 15h05 ante esta Corte Constitucional, por Enith Carranco M., procuradora común de un grupo de 94 maestros jubilados de diferentes centros educativos de la provincia de Imbabura, a fin de que se declare el incumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.° 2.

El secretario general de esta Corte, el 11 de julio de 2011, ha certificado de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, que el caso N.° 0050-11-AN, no tiene identidad de objeto y acción con otra causa presentada a la Corte Constitucional.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2011 a las 13h28, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Edgar Zarate Zarate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, resolvieron admitirla a trámite.

En virtud del sorteo correspondiente efectuado por el Pleno del Organismo, el 12 de octubre de 2011, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional, Alfonso Luz Yunes, quien avocó conocimiento de la acción,. mediante providencia del 20 de octubre del 2011 a las 08hl0, y se procedió a notificar a las partes: ministra de Educación, director provincial de Educación de Imbabura, presidente de la Comisión de Defensa Profesional de Imbabura y procurador general del Estado.

Concluido el período de transición y legalmente posesionados los jueces de la Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional, el 6 de noviembre de 2012, por sorteo le correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

Detalle de la acción por incumplimiento

Los legitimados activos, por intermedio de su procuradora común, demandan el cumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.° 2, publicado en el Registro Oficial N.° 261 del.28 de enero de 2008, que señaló el monto de las indemnizaciones por retiro voluntario para acogerse a la jubilado^ de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público.

Indican que el 30 4f| mayo de 2011, amparados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y, Control Constitucional, presentaron ante el director provincial de Educación de Imbabura el reclamo previo, obteniendo la negativa del pedido de reliquidación en oficio N.° 0001683 del 03 de junio de 2011.

Manifiestan que de la interpretación literal o gramatical de la disposición que acusan de incumplida, establece que. la indemnización por retiro voluntario, será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total

Señalan que el Estado ha sido injusto con los maestros jubilados, personas que después de 40 años de servicio docente llegaron al ocaso de sus vidas para retirarse a un merecido descanso; sin embargo, se los entregó una indigna jubilación entre doce mil y catorce mil dólares en aplicación del Decreto Ejecutivo N:° 1127, por el cual, se reforma el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, decreto en base al cual se hicieron los cálculos para el monto de sus indemnizaciones.

Petición concreta

En base a los antecedentes expuestos y de conformidad con los artículos 436 numeral 5 y 93 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitan que en sentencia se declare el incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.° 2, expedido por la Asamblea Constituyente y se proceda a la reliquidación de sus jubilaciones.

Reclamo previo

Los accionantes mediante la presente acción demandan el incumplimiento de lo establecido en el Mandato Constituyente N.° 2, específicamente el artículo 8.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Conforme se expone en la acción propuesta, consta que los accionantes efectivamente presentaron un reclamo para que se proceda a la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario por haberse acogido a la jubilación, el 30 de mayo de 2011, ante el director provincial de Educación de Imbabura, quien mediante oficio N.° 0001683 del 03 de junio de 2011, señaló que "NO ES POSIBLE ATENDER EL PEDIDO DE RELÍQUIDACIÓN, considerando además que es el Ministerio de Finanzas en coordinación con el Ministerio de Educación, quienes han estudiado y financiado los pedidos de estímulos por jubilación", y ante tal negativa, presentan acción por incumplimiento, que lo asumen, radica en el incumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.° 2, publicado en el Registro Oficial N.° 261 del 28 de enero de 2008, puesto que está por encima y prevalece sobre el Decreto Ejecutivo N.° 1127 del 5 de junio de 2008, publicado en el Registro Oficial N.° 361 del 17 de los referidos mes y año.

Contestación a la demanda

Pronunciamiento del delegado del procurador general del Estado, director provincial de Educación de Imbabura y ministra de Educación

El director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala que la acción no procede por ser producto de una equívoca interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.° 2, así como por haberse presentado de manera colectiva, sin observar las diferencias o condiciones particulares de cada uno de los accionantes, lo cual les impide generalizar su pedido.

Añade que de la propia demanda se desprende que los accionantes poseen diversas edades y distinto número de años de servicio, incluso algunos de ellos, tienen tiempos inferiores a los 30 años, lo cual en términos generales hizo que el Ejecutivo, dentro de sus facultades legales y constitucionales y con observancia de lo prescrito en el Mandato Constituyente N.° 2, emitiese el Decreto N.° 1127, para efectps de normar de manera especial la posibilidad de jubilación de los maestros, por lo ;que tal acto reglado por ningún concepto ha contrariado los parámetros del Mandato Constituyente N.° 2. y los accionantes recibieron, según sus condiciones de edad y tiempo de servicio, las bonificaciones que les correspondía, en su oportunidad, por lo que no se ha demostrado el incumplimiento alegado.

El director provincial de Educación de Imbabura, recuerda que los jubilados del año 2008, que constan en la presente acción, demandaron acción de protección que en primera y segunda instancia fueron rechazadas por improcedentes, ante el juez segundo de la niñez y adolescencia de Imbabura y la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura; a la vez que, en la causa N.° 1419-10-EP, por acción extraordinaria de protección, presentada por Lilia López Llerena en contra de la sentencia del 16 de julio de 2010 de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Imbabura, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, inadmitió la acción, por considerar que podía haberse interpuesto el recurso contencioso administrativo correspondiente del caso, y asume que en relación a su negativa constante del acto administrativo, los accionantes debieron presentar el recurso contencioso administrativo. ■ .>

La ministra de Educación, invocando el artículo 56 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tratarse de "omisiones de mandatos constitucionales", señala, que en el presente caso, los recurrentes presentan su demanda por un supuesto incumplimiento u omisión del artículo 8 del Mandato Constituyente N.° 2, lo cual debe ser desechado de plano, dado que la acción por incumplimiento no es la vía para conocer esta controversia, sino que debieron someterse a la vía ordinaria y a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción por incumplimiento de norma, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con los dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Competencia de la Corte Constitucional.

Objeto de la acción por incumplimiento de norma

Respecto a la naturaleza de la acción por incumplimiento se reitera lo manifestado en la sentencia N.° 0005-09-SAN-CC del 8 de octubre de 2009, dentro del caso N.° 0026-09-AN, que señaló lo siguiente:

> "La Acción por Incumplimiento, o también llamada acción de cumplimiento, tal como lo demuestra la historia constitucional latinoamericana, ha sido pensada para evitar que este tipo de situaciones afecten los derechos constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas (Colombia 1991, Perú 1993, Venezuela 1999, Ecuador 2008). (...)
>
> En nuestro país, el art. 436, numeral 5 de la Constitución de la República señala que es competencia de este Organismo conocer y resolver a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten, con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.
>
> Por su parte, el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la que la Acción por Incumplimiento, en primer lugar "tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico", amplio concepto que concuerda con lo dispuesto en el art. 436 ibídem, al determinar las atribuciones que ejercerá la Corte Constitucional, además de las que le confiera la Ley, señalando, como queda indicado en el numeral 5 de dicho artículo, que puede "Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias".

Análisis

La Corte desarrollará su análisis en base a la resolución del siguiente problema jurídico:

¿La norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.° 2 establece una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible?

En relación a los Mandatos dictados por la Asamblea Constituyente, estos sin lugar a duda, dentro del marco constitucional y por su ubicación dentro del ordenamiento jurídico, son de obligatorio acatamiento por todas las personas y entidades del sector público a las que están direccionadas. El espíritu del Mandato Constituyente N.° 2, contribuye a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagaban en algunas entidades públicas.

La norma cuyo cumplimiento se demanda señala textualmente:

"El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, **será de hasta siete** (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio **y hasta un monto máximo de doscientos diez** (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el * efecto, las instituciones del sector público establecerán, planifícadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso".

De la lectura de la norma transcrita se establece que la determinación del constituyente es al monto máximo de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Monto que se traduce en la determinación de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones.

En este punto, debe recordarse lo manifestado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el sentido de que "el alcance del Mandato Constituyente No. 2 -con el carácter de generalidad- se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o "abusos" cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional, cuya propiedad pertenece a todos los ecuatorianos. El referido Mandato Constituyente No. 2, efectivamente tiene un alto contenido de razonabilidad, en tanto, busca la igualdad material, y en el supuesto en que se pretenda asumir la razonabilidad en donde se produce una desigualdad, ésta contiene una justificación objetiva y razonable"[1].

De esta forma, se trata entonces de una disposición general, que tiende a regular y fijar los montos máximos de indemnización a percibir, por supresión de partidas, retiro voluntario o renuncia voluntaria de las y los servidores públicos.

Es decir, la norma contenida en el Mandato Constituyente N.° 2, conlleva una obligación de hacer en la verificación de hasta un monto límite, más no al establecimiento de un monto fijo que debe ser cancelado al momento de calcular las liquidaciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1.- Negar la acción por incumplimiento planteada.

2.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freiré, en sesión extraordinaria del 07 de junio de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 17 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0050-11-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la Jueza Wendy Molina Andrade, Presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, caso N.° 0040-09-AN.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

f.) Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Reyjsado por: ,.. f.) Ilegible.- Quito, a 17 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 13 de junio del 2013

SENTENCIA N.° 008-13-SIN-CC

CASO N.° 0029-11-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 06 de junio de 2011, el Abg. Jaime Ramiro Velasco Freiré presentó ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción pública de ..inconstitucionalidad, mediante la cual solicitó que se declare de oficio la inconstitucionalidad de la tabla de cálculo del impuesto a las tierras rurales ubicadas en la Región Amazónica, de acuerdo al límite de hectáreas contenido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda, del Código Orgánico de la Producción, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 351 del 29 de diciembre de 2010.

Con certificación del 06 de junio de 2011, la doctora Marcia Ramos Benalcázar, secretaria general de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, indicó que en referencia a la acción N.° 0029-11-IN, no se ha presentado otra causa con identidad de objeto y acción.

El 07 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión, integrada por los jueces Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freiré y Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la causa y en lo principal consideró: "Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción de inconstitucionalidad reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la Ley, en consecuencia, se ADMITE a trámite la causa N.° 0029-11-IN, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión".

En este orden, la Sala de Admisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispuso que se corra traslado con la providencia y la copia de la demanda a los legitimados pasivos para que la, contesten, así como también dispuso la publicación de un resumen de la demanda en el Registro Oficial y la página Web de la Corte Constitucional, con el fin de que el público conozca de la existencia del proceso.

El 26 de enero de 2012 se publicó en el Registro Oficial N.° 627 un extracto de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad N.° 0029-11-IN, con el fin de poner en conocimiento de la ciudadanía el inicio del proceso.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los señores jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió al doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa actuar como juez ponente en la causa N.° 0029-11-IN.

Con memorando N.° 017-CCE-SG-SUS-2012, el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, remitió el expediente del caso N.° 0029-11-IN al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para que actúe como juez ponente.

En providencia del 19 de abril de 2013, el doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para efectos del control abstracto de constitucionalidad de actos normativos con , carácter general.

Texto de la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad

Conforme se desprende del texto de la demanda, el accionante demandó la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 351 del 29 de diciembre de 2010, que dice:

> "VIGÉSIMA SEGUNDA.- En el caso de inmuebles ubicados en la Región Amazónica, para los períodos fiscales comprendidos entre el año 2010 y 2015 inclusive, el hecho generador se producirá con la propiedad o posesión de superficies de terreno superiores a 70 hectáreas, en los términos del Art. 174 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. No obstante, quienes hubieren cancelado el impuesto correspondiente al año 2010 y no se encuadren en el hecho generador de superficies de terreno superiores a 70 hectáreas, tendrán derecho a la devolución del pago indebido de conformidad con el Código Tributario.
>
> En el caso de que el sujeto pasivo sea propietario y/o posea al mismo tiempo terrenos en la Región Amazónica y en otras regiones del país, para efectos del cálculo de este impuesto se sumarán todas las áreas y se restará el número de hectáreas de terreno que se encuentren en la Región Amazónica, hasta el máximo señalado para cada ejercicio fiscal. El excedente que

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

resulte de esta operación constituirá la base gravable del impuesto. Sin embargo, si el número de hectáreas que el sujeto pasivo posea en la Región Amazónica es menoría 25, la base gravable del impuesto será aquella que supere las 25 hectáreas de la sumatoria total de sus tierras rurales a nivel nacional.

A partir del año 2016, para el cálculo del impuesto a las tierras rurales ubicadas en la Región Amazónica, se aplicará el límite de hectáreas previsto en la siguiente tabla:

AÑO FISCAL LIMITE	(HECTÁREAS)
2016	61
2017	52
2018	43
2019	34
2020....	EN ADELANTE 25

En cualquier caso, para el pago del Impuesto a las Tierras Rurales, en tanto no se cuente con un catastro nacional debidamente actualizado y éste no sea remitido al Servicio de Rentas Internas de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, los sujetos pasivos declararán y pagarán este impuesto en las instituciones financieras autorizadas, en el formulario elaborado para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

Para los casos comprobados de fuerza mayor o caso fortuito por parte de la administración tributaria, se podrá conceder facilidades de pago en los términos que señala el Código Tributario hasta por un plazo de cinco años".

Fundamentos y pretensión de la demanda de inconstitucionalidad

a) Fundamentos

Consta en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el abogado Jaime Ramiro Velasco Freiré, que:

"De conformidad con lo previsto en el Art 174 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, "el hecho generador del impuesto a la propiedad o la posesión de las tierras de superficie igual o superior a 25 hectáreas en el sector rural a nivel Nacional, sin embargo en la disposición transitoria vigésima segunda del código orgánico de la producción comercio e inversiones, señala que, en la región Amazónica el hecho generador para el cálculo de impuesto a la tierra se producirá con propiedad o superficie de terreno de 70 hectáreas, en los periodos comprendidos entre el 2010 y 2015, pero a partir del año 2016, el hecho generador se producirá según la tabla, con el carácter regresivo, acto que atenta contra los principios de: Progresividad y el de no regresividad contemplados en la Teoría General de los derechos Humanos y garantizados en el numeral 8 del Art 11 de la Constitución de la República del Ecuador".

Indica además que con la medida se restringe el ejercicio de los derechos en la Región Amazónica cuando afirma:

"(...) porque la Región Amazónica es considerada como una circunscripción territorial Especial, y no se puede conceder derechos y garantías hasta un cierto tiempo, sino que se debe conceder de forma definitiva, para garantizar ciertos aspectos de carácter social, económicos, ambientales y culturales".

Finalmente, el accionante concluye que la tabla del cálculo del impuesto a las tierras rurales ubicadas en la Región Amazónica, de acuerdo al límite de hectáreas que consta en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es incompatible con el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución, que señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, y sostiene además que la disposición aludida vulnera los derechos constitucionales consagrados en el artículo 11 numerales 4 y 8, 250 y 424 de la Constitución de la República.

b) Pretensión

Conforme se desprende de la demanda, el accionante solicita que se declare de oficio la inconstitucionalidad de la tabla de cálculo del impuesto a las tierras rurales ubicadas en la Región Amazónica, de acuerdo al límite de hectáreas contenido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda, del Código Orgánico de la Producción, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.Q 351 del 29 de diciembre de 2010.

Contestación a la demanda de inconstitucionalidad

a) Intervención del arquitecto Fernando Cordero Cueva, presidente de la Asamblea Nacional

Con relación a la demanda de inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 351 del 29 de diciembre de 2010, el arquitecto Fernando Cordero, en su calidad de presidente y representante legal de la Asamblea Nacional, presentó sus alegaciones respecto de la demanda planteada y en lo principal señaló:

"La Constitución de la República, en él numeral 8 del Art. 11, precisa que el ejercicio de los derechos se rige por el principio de que 'El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio', mientras que el pago de impuestos es una obligación tributaría, al tenor de lo previsto en el Art. 1 del Código Tributario.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables dé aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

verificarse el hecho generador previsto por la ley, conforme lo dispone el Art. 15 del Código Tributario

El Legislador, mediante la Vigésima Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece una excepción transitoria al hecho generador previsto en el Art. 174 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, para los períodos fiscales comprendidos entre el año 2010 y 2015 inclusive, a favor de las personas naturales, sucesión indivisas y sociedades, que sean propietarios o posesiónanos de inmuebles rurales de la Región Amazónica, ampliando el hecho generador en beneficio del contribuyente de '25 a 70 hectáreas de terreno, y del año 2016 al año 2020 un área regresiva hasta igualarse en el último año en 25 hectáreas que es el hecho generador previsto en el Art. 174 de la citada Ley Reformatoria.

(...) la afirmación que realiza el recurrente, en el sentido que viola un derecho, es una falacia toda vez que el pago de un impuesto constituye una obligación ciudadana, prevista en el numeral 15 del Art. 83 de la Constitución de la República, más aún cuando el caso que nos ocupa es una excepción, que beneficia a los propietarios y tenedores de terrenos superiores a 25 e inferiores a 70 hectáreas, en la Región Amazónica, hasta el año 2020".

Concluye señalando que la demanda carece de fundamento y en tal virtud solicita se la deseche.

b) Intervención del doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República

Respecto de la demanda de inconstitucionalidad de la Disposición Vigésima Segunda Transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 351 del 29 de diciembre de 2010, el doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y como delegado del señor presidente de la República, manifiesta:

"Al solicitar la inconstitucionalidad de la "tabla del cálculo del impuesto a las tierras rurales ubicadas en la Región Amazónica de acuerdo al límite de hectáreas en donde se determina el plazo de vigencia del hecho generador para los impuestos de las tierras rurales, que constituye la esencia y existencia de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda, ESTARÍA PRETENDIENDO DEJAR SIN EXISTENCIA JURÍDICA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SEGUNDA, ya que al intentar extinguir los plazos, automáticamente la mencionada disposición pierde vigencia; perjudicando de esta manera al beneficio que se le concedió a la región amazónica.

Lo que realiza entonces el Código Orgánico de la Producción, a través de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda, es normar transitoriamente un beneficio para aquellos habitantes de la región Amazónica cumpliendo así con el artículo 250 de la Constitución de la República, ya que hace extensivo el hecho generador a 70 hectáreas por un tiempo determinado, en virtud de que, a partir del 2016 va a ir disminuyendo la cantidad de hectáreas hasta dejarlas en 25, conforme lo norma el transcrito artículo 174.

Con estos antecedentes, podemos determinar que NO SE ESTÁ MENOSCABANDO Y NI MUCHO MENOS EXISTE UNA REGRESIVIDAD DE DERECHOS con la Disposición Transitoria Vigésima Segunda, lo que se está normando es un beneficio a la región Amazónica. como un incentivo para mejor la producción de esa zona.

Que con el transcurso de los años irá disminuyendo hasta volver a tener el monto del hecho generador indicado en el artículo 174, norma de origen del impuesto a las tierras rurales".

Concluye señalando que los argumentos del actor carecen de fundamento, y en tal virtud solicita que se deseche la demanda de inconstitucionalidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, el artículo 75 numeral 1, literales **c** y d, y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 2 literal **d** y 54 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El abogado Jaime Ramiro Velasco Freiré ha presentado su acción, conforme a lo previsto en el artículo 439 de la Constitución de la República, en ' concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se determina que el accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción pública de inconstitucionalidad.

Análisis constitucional

a) Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad

El control abstracto de constitucionalidad es un mecanismo que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico a. través del control y depuración de normas inconstitucionales por la forma o por el fondo.

Para realizar el control abstracto de constitucionalidad, corresponde a la Corte someter a examen la norma que se presume inconstitucional, independientemente de cualquier caso concreto de su aplicación. Es decir, analiza y examina

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

la norma jurídica, a la luz de lo dispuesto en la Constitución de la República; de esta manera determina si la norma impugnada de vicio, es o no inconstitucional, garantizando de esta forma la supremacía constitucional y la plena armonía del ordenamiento jurídico.

Respecto al control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señaló que:

> "Las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, dependiendo del caso y de la norma acusada de inconstitucionalidad, producen diferentes efectos: 1) Eliminar la norma cuando exista incompatibilidad con la Constitución; 2) Declarar la norma conforme a la Constitución, en ese caso se mantendrá su constitucionalidad; 3) Cuando no se ha desarrollado una norma, teniendo por deber hacerlo, se declarará la omisión constitucional: y, 4) La Corte Constitucional podrá emitir las denominadas sentencias modulativas, a fin de preservar la norma acusada de inconstitucionalidad, sin menoscabo de que del examen de constitucionalidad por el fondo se desprenda la necesidad de realizar ciertos cambios necesarios para que la norma esté de conformidad con la Constitución"[1]

Así, según lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República[2], en concordancia con lo previsto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[3], le corresponde a la Corte Constitucional ejercer el control constitucional formal y material de las normas que hayan sido impugnadas a través de una demanda de inconstitucionalidad.

El control de la norma, desde el punto de vista formal, se realiza para determinar si en el proceso de formación que dio origen a la norma se cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución y la Ley. En tanto que el control de constitucionalidad de una norma por el fondo, se realiza analizando el contenido general de la norma o de alguno de sus preceptos, a fin de establecer si su contenido contraviene derechos, principios o reglas consagrados en la Constitución de la República.

[1] Corte Constitucional para el Periodo de transición.
Sentencia N.° 0019-12-SIN-CC, de 24 de agosto de 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 756 de 30 dejuliode2012.

[2] Articulo 436 numeral 2 de la Constitución de la República.-
La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones. - 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

[3] Artículo 113 de la Ley Orgánica de Garantías
Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Regla general.-
La Corte Constitucional ejercerá el control constitucional formal y material sobre las normas legales de origen parlamentario que hayan sido impugnadas a través de una demanda de inconstitucionalidad.

b) Planteamiento y resolución de problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso

El legitimado activo alega en su demanda que la norma vulnera lo previsto en el, artículo 11, numerales 4 y 8, 250 y 424 de la Constitución de la República[4], por lo que le corresponde a esta Corte realizar el control abstracto de constitucionalidad por el fondo de la norma impugnada. Una vez efectuado el análisis correspondiente, esta Corte considera sistematizar los argumentos planteados a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El legislador tiene facultad constitucional para limitar el tiempo de aplicación de los beneficios fiscales?

2. El principio de progresividad de los derechos, consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, ¿se ve afectado por la limitación al ejercicio del beneficio fiscal, previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones?

c) Resolución del problema jurídico

1. ¿El legislador tiene facultad constitucional para limitar el tiempo de aplicación de los beneficios fiscales?

Para la resolución deteste problema jurídico, esta Corte considera necesario recordar que según lo dispuesto en los

[4] Articulo 11 numerales 4 y 8 de la Constitución de la República.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Artículo 250.- El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección dé sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

artículos 132, numeral 3 y 301 de la Constitución de la República[5],el asambleísta, en ejercicio de sus facultades legislativas, está habilitado para, mediante ley, crear, modificar o suprimir tributos; así como también establecer exenciones y/o beneficios fiscales, pues constituyen uno de los instrumentos con que cuenta el Estado para alcanzar el cumplimiento de sus fines públicos y sociales.

Cuando se habla de un beneficio fiscal, como en el caso de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, nos estamos refiriendo a la reducción del valor de la base imponible exigida respecto de determinado impuesto, establecido para fomentar por un periodo determinado actividades económicas. Una importante característica de los beneficios fiscales es que son medidas de carácter temporal. La temporalidad de los beneficios fiscales obedece a dos circunstancias: por una parte depende del cumplimiento del objetivo respecto del cual fue establecido (que obliga al legislador a dictar normas que limiten el ejercicio del beneficio fiscal y, de ser el caso, lo dejen sin efecto, con el objetivo de que se vuelva al monto real de la base imponible fijada para el hecho generador del impuesto en la norma general); y, . por. otra, depende de la extinción del plazo previsto en la ley, que determina que vencido el plazo para la vigencia del beneficio ya no puede ser aplicado.

En el presente análisis, se evidencia que el legislador está constitucionalmente autorizado para establecer nuevas obligaciones y para limitar beneficios tributarios preexistentes, cuando ello sea necesario. En ese orden, se debe señalar que el legislador puede modificar, suprimir o limitar válidamente beneficios tributarios, como en efecto lo ha hecho en este caso. El legislador advirtió que la aplicación de un beneficio fiscal era la medida jurídica más eficaz para estimular y mejorar las condiciones económicas del sector productivo de la región amazónica. Por ello, al dictar la norma estableció que transitoriamente, para el cálculo del impuesto a las tierras rurales ubicadas en la Región Amazónica, se aplicará el límite de 25 a 70 hectáreas, lo que produce que el valor de la base imponible del hecho generador previsto en el artículo 174 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria[6] sea menor a lo que usualmente deben pagar por concepto del impuesto.

El legislador consideró que al ampliar el hecho generador de 25 a 70 hectáreas de terreno para los períodos fiscales comprendidos entre el año 2010 y 2015 inclusive, como beneficio fiscal se está beneficiando al contribuyente, sea este persona natural, sucesión indivisa o sociedad propietaria o posesionaría de inmuebles rurales de la Región Amazónica, pues se crean condiciones que atraen la inversión y el desarrollo económico tanto de los favorecidos con el beneficio fiscal como de la región amazónica.

No obstante, dado que no se puede otorgar a perpetuidad un beneficio fiscal, pues por su naturaleza es solo de carácter temporal, el legislador estableció que a partir del año 2016 el hecho generador del impuesto, respecto del número de hectáreas en propiedad o en posesión debe ir bajando hasta igualarse, en el último año a las 25 hectáreas que es el hecho generador previsto en el artículo 174 de la citada Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria. Por tanto, se determina que limitar la aplicación del beneficio fiscal no implica la vulneración de derechos constitucionales, pues, como se ha analizado, se trata de un mecanismo jurídico que tiene el legislador para favorecer temporalmente a un sector productivo, pues de modo temporal, le exime de la obligación de pagar la totalidad del valor de la base imponible del impuesto establecido en la Ley.

En definitiva, queda demostrado que el legislador, al momento de dictar la Vigésima Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, materia de la presente acción, estaba facultado para establecer límites para la aplicación del beneficio fiscal en cuestión, porque constitucionalmente le está permitido regular su aplicación y el tiempo de vigencia de los mismos.

2. El principio de progresividad de los derechos, consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, ¿se ve afectado por la limitación al ejercicio del beneficio fiscal, previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones?

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe considerar que la progresividad de los derechos supone, en concreto, que el Estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o como efecto, la disminución del

[5] **Artículo 132 numeral 3 de la Constitución de la República.-** La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

[6] **Artículo 174 de la Ley Reformatoria para la Equidad . Tributaria.-** Se considera hecho generador de este impuesto la propiedad o posesión de tierras de superficie igual o superior a 25 hectáreas en el sector rural según la delimitación efectuada por cada municipalidad en las ordenanzas correspondientes que se encuentre ubicado dentro de un radio de cuarenta kilómetros de las cuencas hidrográficas, canales de conducción o fuentes de agua definidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o por la autoridad ambiental. La propiedad o posesión se entenderá conforme se determine en el Reglamento.

Para el establecimiento de la superficie de tierras gravadas con este impuesto se sumarán todos los predios del contribuyente.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Humanos. Este principio constitucional conlleva la responsabilidad del Estado de velar por el respeto y la garantía de los derechos constitucionales, los cuales deben ser garantizados a favor de todas las personas. Así, según el principio de progresividad, los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados ni eliminados.

De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad. En este sentido, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República señala que: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

Adicionalmente, al respecto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en su Sentencia N.° 002-09-SAN-CC del 02 de abril de 2009, ha señalado que el principio de progresividad y no regresividad del artículo 11 numeral 8 de la Constitución "convierte en inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Es así que la regresividad está prohibida, a menos que exista un estricto escrutinio de sus causas y consecuencias".

Como ya quedó establecido en el problema jurídico anterior, el beneficio fiscal contenido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones constituye solamente un mecanismo jurídico temporal que tiene como principales objetivos impulsar la producción de los propietarios y/o poseedores de tierras de las pequeñas y medianas unidades de producción comunitarias de la Amazonia. Sin embargo, para garantizar el cumplimiento de los objetivos del impuesto, así como el principio de equidad entre todos los obligados con el pago del mismo, la norma dispone que, a partir del 2016, el monto de la base imponible del impuesto a las tierras rurales que deben pagar los propietarios y/o poseedores de tierras de la Amazonia, deberá alcanzar progresivamente al monto general previsto en el artículo 154 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

No se debe olvidar además que el pago de tributos constituye una obligación constitucional de todo ciudadano. Así, de acuerdo con el artículo 83 numeral 15 de la Constitución de la República, parte de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos es cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley[7]. Por consiguiente, la eliminación de un beneficio fiscal de carácter temporal no puede considerarse una medida regresiva que afecte derechos, pues siempre existió la obligación de los propietarios y/o poseedores de las tierras de la Amazonia de pagar el impuesto contenido en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

Por tanto, se determina que la disposición impugnada no constituye un derecho reconocido en la Constitución o en los Tratados Internacionales que no pueda ser eliminado, ni tampoco se evidencia que la misma afecte el ejercicio de otros derechos constitucionales, pues su función únicamente es normar transitoriamente un beneficio fiscal otorgado a favor del sector productivo de la Amazonia. En consecuencia, queda descartada toda consideración de que la disposición impugnada se oponga al orden jurídico constitucional y afecté el principio de progresividad.

Consecuentemente, se establece que la afirmación del accionante respecto de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, carece de fundamento, ya que en la norma no se evidencia contenido alguno que produzca el retroceso de los niveles de protección de derechos constitucionales, que prive de condiciones de protección previamente adquiridos, o que coloque a sus beneficiarios en condiciones de vulnerabilidad.

En definitiva, se deduce que la limitación temporal al beneficio fiscal, contenido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones es constitucional, pues regula la vigencia de un beneficio fiscal temporalmente dispuesto dentro del ordenamiento jurídico y, por tanto, no se puede hablar de regresión de derechos constitucionales; más aún considerando que el pago de impuestos representa un deber y responsabilidad de los ciudadanos.

III. DECISIÓN

En mérito de' lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freiré, PRESIDENTE.

f.) Jaime Pozo Chamorro, SECRETARIO GENERAL.

[7] Artículo 83 numeral 15 de la Constitución de lá República.-

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y. la ley: 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freiré, sin contar con la presencia de los señores jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera en sesión extraordinaria del 13 de junio del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 16 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0029-11-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freiré, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Cahamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 16 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General

Guayaquil, 07 de junio de 2013

SENTENCIA N.° 024-13-SEP-CC

CASON.°1437-II-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Fausto Germán Guevara Velarde contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Quito, dentro del juicio ejecutivo N. ° 17111-2010-0749, por considerar que la referida sentencia viola derechos constitucionales.

Mediante certificación suscrita el 19 -de agosto de 2011, la secretaria general, Marcia Ramos Benalcázar, indicó que no se ha presentado otra demanda de acción extraordinaria de protección con identidad de objeto y acción.

El 13 de septiembre de 2011, la Sala de Admisión, conformada por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zarate Zarate y Hernando Morales Vinueza, avocaron conocimiento de la presente causa y la admitieron a trámite, por considerar que reúne los requisitos para la presentación de la demanda establecidos en la Constitución de la República, así como los exigidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud del sorteo realizado en el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió al juez Edgar Zarate Zarate sustanciar la causa quien avocó conocimiento de la misma el 15 de mayo de 2012 y dispuso que se notifique con el contenido del auto a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que en un término máximo de 5 días presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Mediante memorando N. ° 0020-CC-EMER-2012 del 6 de septiembre de 2012, el doctor Edgar Escobar Ruiz, asesor constitucional del Despacho del juez Edgar Zarate Zarate, remitió el proyecto de sentencia del caso N.° 1437-11-EP, para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la causa signada con el N.° 1437-11-EP.

Mediante memorando N.° 003-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió el caso N.° 1437-11-EP al juez ponente.

Con providencia del 15 de abril de 2013, el juez ponente Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

A criterio del demandante, la sentencia que se impugna, en su parte pertinente reza lo siguiente:

> "CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LOS CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, lunes 18 de abril de 2011, las 14h46. VISTOS.- (...) QUINTO.- Por lo analizado en el considerando anterior, a la luz de la sana crítica, se puede concluir que el 'convenio de pago', tantas veces mencionado, el ejecutado lo ha firmado en forma libre y voluntaria, sin coacción de ninguna naturaleza, pues no hay prueba idónea que demuestre lo contrario.- La sola afirmación que en ese sentido ha hecho el ejecutado es insuficiente para producir prueba

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

valedera a su favor.- De otra parte, por la esencia e intencionalidad de la voluntad contractual plasmada por los suscriptores del convenio en cuestión, se puede concluir que las letras de cambio base de esta ejecución gozan de la presunción legal de su autenticidad, que las mismas tienen origen en una causa lícita y que existió la provisión de fondos; pues con prueba irrefutable, esto es, legalmente pedida, presentada y practicada, no ha sido anulada tal presunción, la que está contemplada en la Ley de Mercado de Valores. SEXTO.- a fs. 03 y 04 vta del cuaderno de primer nivel constan las letras de cambio materia de este procesos, las que han sido emitidas, las dos, en esta ciudad de Quito, el 16 de noviembre de 2007, a la orden del ejecutante por USD$ 12.500 cada una con plazo de vencimiento al 16 de mayo de 2008, aceptadas por el ejecutado en los mismos lugar y fecha de su giramiento.- Tales cambiales reúnen los requisitos determinados en los Arts. 410 del Código de Comercio y 415 del Código de Procedimiento Civil; siendo por tanto títulos ejecutivos que contienen obligación de igual naturaleza y exigible en la vía intentada por el demandante.- Por lo expuesto, el recibo de fjs. 80 es intrascendente para enervar, menos anular, la calidad de ejecutividad de las letras de cambio y de las obligaciones que aquellas contienen, ya que tal recibo dice relación a los documentos que fueron anulados en la cláusula primera de antecedentes del convenio de pago que suscribieron los litigantes.- Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Rodrigo Pico Toasa, se revoca la sentencia recurrida.- En su lugar, se acepta la demanda y se dispone que el ejecutado señor Fausto Germán Guevara Velarde pague a aquél la cantidad de USD$25.000, más el interés pactado del 12% anual desde el vencimiento de la obligación.- Con costas.- En USD$300 se regulan los honorarios del Dr. Víctor Hugo Olmedo Cabrera.- NOTIFÍQUESE.-".

. **Contenido de la demanda**

a) Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

i. El señor Héctor Rodrigo Pico Toasa demanda al señor Fausto Germán Guevara Velarde el pago una letra de cambio por el valor de USD$ 25.000 más intereses pactados e intereses por mora acordados en la cambial.

ii. El demandado sostiene que las letras de cambio fueron entregadas como garantía de una obligación pactada dentro de un convenio de pago firmado entre las partes.

iii. El juez primero de lo civil de Pichincha, el 17 de agosto de 2010, emitió sentencia y rechazó la demanda por improcedente al considerar que la obligación ejecutiva debe ser pura, líquida y de plazo vencido y que en el presente caso son parte accesoria del convenio de pago suscrito entre las partes.

iv. La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, mediante sentencia emitida el 18 de abril de 2011, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Rodrigo Pico Toasa, revocó la sentencia recurrida y dispuso que el ejecutado, señor Fausto Germán Guevara Velarde, pague la cantidad de 25.000 USD, más el interés pactado del 12% anual desde el vencimiento de la obligación.

b) Detalle y fundamento de la demanda

El accionante en lo principal, formula las siguientes argumentaciones:

Que, dentro de un juicio ejecutivo el juez tiene que velar por el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo que se demanda, por lo que en el caso de una letra de cambio se debe determinar si es pura, determinada y de plazo vencido e incondicional. Sostiene que en la letra de cambio en cuestión, np tenía validez ni puede ejecutarse por sí sola ya que dependía de un contrato y ,del cumplimiento de ciertas obligaciones.

Señala que "la Sala comete un terrible error al afirmar que la letra de cambio cumple con los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio y Art. 415 del Código de Procedimiento Civil,, error que vulnera de forma grave mis derechos constitucionales, ya que de manera expresa y por escrito el actor acepta que las letras son en garantía, por lo que es inentendible que la Sala haya ignorado este hecho, insisto a pesar de que, extralimitándose en su competencia, habla sobre la intencionalidad del contrato, cuando esta es clara y simplemente hace referencia a que las letras son en garantía de una obligación condicional".

Sostiene que existe evidente violación del debido proceso, pues el fallo carece de adecuada motivación, le pone en situación de desigualdad ante la ley y coarta su derecho a la legítima defensa al no haberse valorado sus argumentos y pruebas con apego a la ley.

Que la "PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE QUITO, cambia el criterio sin fundamento ni motivación violentando todos los principios constitucionales del debido proceso, coartándome el derecho a la defensa ya que se pronuncian sobre un convenio de pago que no es materia de la Litis, tomando únicamente las pretensiones del actor. La sentencia de la Sala viola el principio constitucional de igualdad ante la Ley y seguridad jurídica al aplicar en mi caso un criterio jurídico opuesto al aplicado en casos análogos, y contrario al que establece la misma Ley y la jurisprudencia".

Señala que no puede haber condiciones de igualdad procesal con otros justiciables o de respeto al debido proceso si los jueces desconocen las normas jurídicas y los criterios jurisprudenciales y doctrinarios.

Respecto a la motivación de la sentencia, el accionante señala que la misma carece de motivación pues dicho requisito constitucional "no es una mera formalidad que se cumple con la enunciación de normas y la reproducción textual de los criterios de las partes, sino que debe guardar coherencia en todas sus partes y sus hechos (...)".

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Por otro lado, el accionante considera que los hechos y las pruebas actuadas demostraron que las letras de cambio habían sido otorgadas en garantía y que tanto las normas jurídicas como la doctrina y la jurisprudencia son claras respecto, a la necesidad de que no exista condición pendiente en una obligación para poder ser exigida por la vía ejecutiva. Que el fallo, nunca tomó en cuenta la norma que habla de las características del instrumento de pago, solo se citó el artículo pero no se hizo análisis respecto al cumplimiento de sus requisitos.

Expresa además, que no hubo igualdad ante la ley puesto que los jueces no aplicaron la ley de la misma manera como las Cortes ecuatorianas lo han hecho en reiterados casos análogos al suyo. Incluso señala que la Corte Nacional ha dictado reiterada jurisprudencia en la que se establece que las letras de cambio no constituyen títulos ejecutivos cuando son entregadas en garantía.

Considera que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica, pues la sentencia contraría frontalmente las normas jurídicas vigentes y aplicables al presente caso.

c) Pretensión

El accionante concretamente solicita lo siguiente:

> "se admita por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN planteada en contra de la sentencia ejecutoriada del juicio N° 17111-2010-0749, emitida por la PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DÉ LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, **debiéndose declarar la violación de los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos del debido proceso y falta de motivación legal del fallo impugnado, así como mi derecho a la defensa (...)"•**

Contestación de la demanda

Pese a haber sido debidamente notificados con el avoco conocimiento, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no han remitido el informe solicitado mediante providencia del 15 de mayo de 2012 suscrita por el juez constitucional ponente Edgar Zarate Zarate, a esa fecha.

De la revisión del expediente se encuentra que el señor Héctor Rodrigo Pico Toasa, ha comparecido y solicitado ser considerado parte del proceso por haber sido el demandante dentro del juicio ejecutivo N.° 749-10, no obstante no consta ninguna intervención de su parte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 3 numeral 8 literal **b** y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El señor Fausto Germán Guevara Velarde se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 439 de la Constitución que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente respecto de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual de cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los' jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución. De modo que, la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino que únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Determinación de problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso

Esta Corte, en el caso *sub judice,* verificará si en la sentencia expedida por los jueces ordinarios ha existido o no violación del derecho al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica, por lo que, tomando en consideración los argumentos presentados, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El fallo impugnado, ¿cuenta con la motivación adecuada para cumplir con el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva?

2. En el presente caso, ¿al determinar la ejecución de una letra de cambio en garantía se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad formal?

Resolución de los problemas jurídicos

1. El fallo impugnado, ¿cuenta con la motivación adecuada para cumplir con el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva?

En el libelo de su demanda el señor Fausto Germán Guevara Velarde señala que la sentencia dictada carece de adecuada motivación, puesto que dicho requisito constitucional no es una mera formalidad que se cumple con la enunciación de normas y la reproducción textual de los escritos de las partes, sino que debe guardar coherencia en todas sus partes y sus hechos.

De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, expresamente determina, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado.

Respecto a la motivación de las sentencias, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.° 069-10-SEP-CC[1] ha determinado lo siguiente:

"La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En Otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable.

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia dé un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)."

Resulta evidente entonces "...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía■(■..,). En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutirlas con conocimiento de causa".

"Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada

Una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino ¿Que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta contra una garantía constitucional del ciudadano. Este aspecto es lo que permite la debida motivación del fallo, pues colige los hechos fácticos con su resolución."

Asimismo, en la sentencia N. ° 0018-10-SEP-CC[2], la Corte Constitucional, para el período de transición estableció que:

"Como garantía del derecho al debido proceso, el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución demanda que las resoluciones de los poderes públicos deban estar motivadas. La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues, como señala Alfredo Gozaíni: 'la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa'. Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

[1] Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.° 069-10-SEP-CC del 9 de diciembre de 2010.

[2] Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.° 018-10-SEP-CC del 11 de mayo de 2010.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión".

Por su parte, la doctrina jurídica define a la motivación como un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables. Consiste en la obligación que tienen los jueces de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan una decisión, pues la mera expresión de las causas del fallo no son suficientes; debe contar con una justificación razonada que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial. Así, como bien sostiene el autor Róger Zavaleta Rodríguez, "la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en los cuales apoya su decisión".[3]

En el caso concreto, en la sentencia emitida por la Sala Primera de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, esta Corte observa que los jueces, en el considerando quinto, expresan únicamente lo siguiente:

"QUINTO.- Por lo analizado en el considerando anterior, a la luz de la sana crítica, se puede concluir que el 'convenio de pago', tantas veces mencionado, el ejecutado lo ha firmado de forma libre y voluntaria sin coacción de ninguna naturaleza pues no hay prueba idónea que demuestre lo contrario (...). De otra parte, por la esencia e intencionalidad de la voluntad contractual plasmada por los suscriptores del convenio en cuestión, se puede concluir que las letras de cambio base de esta ejecución gozan de la presunción legal de su autenticidad que las mismas tienen origen en una causa lícita y que existió la provisión de fondos, pues con prueba irrefutable, esto es, legalmente pedida, presentada y practicada, no ha sido anulada tal presunción, la que está contemplada en la Ley de Mercado de Valores. SEXTO.- A fs. 03 y 04 vta. del cuaderno de primer nivel, constan las letras de cambio materia de este proceso (...) tales cambiales reúnen los requisitos determinados en los artículos 410 del Código de Comercio y 415 del Código de procedimiento Civil; siendo por tanto títulos ejecutivos que contienen obligación de igual naturaleza y exigible en la vía intentada por el demandante".

Por tanto, la sentencia impugnada no lleva a cabo un análisis pormenorizado de los elementos fácticos y jurídicos. No atiende a las excepciones planteadas por el ahora accionante mediante las cuales alega que las letras de cambio no constituyen título ejecutivo sino una garantía sujeta al cumplimiento de un convenio de pago firmado entre las partes. Los jueces en la parte motiva de la sentencia sostienen que la letra de cambio sí cumple con los requisitos de ley, pero en ningún momento efectúan un análisis de cómo llegan a dicha conclusión. Tampoco realizan un análisis que demuestre cómo han determinado que la letra de cambio es ejecutable por sí sola sin necesidad de verificar el incumplimiento del convenio de pago existente, que constituye la obligación principal. Como ya ha quedado establecido, la doctrina exige que para fundamentar una resolución judicial es indispensable que cuente con una justificación racional que sea la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y normas. Por tanto, no basta con la enunciación de normas o la mención de un convenio de pago; para que los jueces puedan llegar a la conclusión de que la letra de cambio en cuestión cumple con los requisitos legales y que su ejecución es posible por la vía de juicio ejecutivo deben explicar de modo fundamentado cómo los hechos se encajan y conectan con las normas legales aplicables al caso concreto. Por consiguiente, no han determinado ni demostrado que en efecto, la letra de cambio presentada en juicio constituía un título ejecutivo que ha cumplido con todos los requisitos legales para su ejecución.

Las decisiones judiciales por tanto, deben basarse en razones que el juzgador pueda justificar, pues como ha señalado el autor Zavaleta Rodríguez, "el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues le suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente"[4]. Por lo que, en el presente caso, en la sentencia, no se evidencia las razones y análisis que fundamentan y explican por qué era procedente cambiar el criterio del inferior y revocar su sentencia.

Por lo antes expuesto, esta Corte Constitucional llega a la conclusión de que la sentencia no ha cumplido con el requisito constitucional de motivación. De tal manera que los jueces de la Sala Primera de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al no realizar un examen de los problemas jurídicos planteados en este caso, han vulnerado el derecho de las partes procesales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso pues no han adecuado las disposiciones constitucionales y legales a los hechos fácticos del caso, lo cual comporta que su resolución carezca de la motivación exigida en la Norma Fundamental.

2. En el presente caso, ¿al determinar la ejecución de una letra de cambio en garantía se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad formal?

El accionante, en el libelo de su demanda sostiene lo siguiente:

[3] Castillo Alva, José Luis; Lujan Túpez, Manuel y Zavaleta Rodríguez Róger. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales.* Segunda Edición. ARA Editores. Lima, 2006. Pg. 371.

[4] Castillo Alva, José Luis, Lujan Túpez, Manuel y Zavaleta Rodríguez, Róger. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales.* Segunda Edición. ARA Editores. Lima, 2006. Págs. 373-374.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

"La sentencia de la Sala viola el principio constitucional de igualdad ante la Ley y seguridad jurídica al aplicar en mi caso un criterio jurídico opuesto al aplicado en casos análogos, y contrario a lo que establece la ley y la jurisprudencia (...)• No puede haber condiciones de igualdad procesal con otros justiciables o respeto al debido proceso cuando la Administración de Justicia, en este caso a través de la Sala en cuestión, desconoce burdamente las normas jurídicas y los criterios jurisprudenciales y doctrinarios, ignora la fundamentación jurídica de nuestros alegatos y la conclusión clara y obvia a la que se debía llegar de la valoración de las pruebas y crea una especie de nueva teoría civil que la aplica para mi caso".

En primer lugar, es preciso establecer que la Constitución de la República en su artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esto quiere decir, que para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, el juzgador tomará su decisión en virtud de preceptos normativos que han sido dictados con antelación al hecho que ha originado el proceso, que son latentes, manifiestos y conocidos por la sociedad y que su contenido es claro, preciso y determinado.

Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y por tanto corresponde a los jueces brindar certeza y confianza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. La seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los poderes públicos.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.° 014-10-SEP-CC señaló que:

"la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso".

En segundo lugar, cabe destacar que el debido proceso constituye el derecho que tiene toda persona de exigir el respeto de un conjunto de principios procesales, a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial imparcial, efectiva y expedita sea desarrollado y tramitado de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución. El artículo 76 de la Constitución de la República establece con precisión los principios básicos y esenciales que integran el concepto del debido proceso y, entre ellos, el numeral 3 en su parte final, expresa que solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; adicionalmente, el artículo 169 ibídem establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán los principios de uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.

En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes, a fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, para garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 23 establece que las juezas y jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera que sea la materia, el derecho o la garantía exigidos; y para ello, deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso.

En el presente caso, existe una legislación clara, expresa, exigible y específica que contiene procedimientos y requisitos legales precisos que regulan los títulos ejecutivos y, de modo concreto, a las letras de cambio. Específicamente, tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimiento Civil, se establece la normativa aplicable a los títulos ejecutivos y se determinan los requisitos para que éstos puedan ser considerados como tales. Por consiguiente, dicha normativa debe ser siempre observada por los distintos operadores jurídicos para brindar certeza y seguridad jurídica a las partes procesales.[5] En la especie, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica están obligados a observarlas y a resolver el caso en virtud de ellas; pues solo así garantizan el respeto y la observancia de los derechos constitucionales de las partes procesales.

Por lo expuesto, se colige que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al dictar la sentencia impugnada, no han atendido las normas pertinentes al caso. Por lo que, mediante su actuación, han afectado la seguridad jurídica de las partes, puesto que no han considerado adecuadamente el ordenamiento jurídico y se han apartado de los precedentes que ya se han aplicado en casos análogos, impidiendo que las partes procesales gocen de seguridad, igualdad y certeza jurídica.

Art. 410 del Código de Comercio.- La letra de cambio contendrá: 2.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; Art. 411 del Código de Procedimiento Civil.- El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio (...) Art. 481 del Código de Procedimiento Civil.- Si el juez creyere que el título con que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción ejecutiva.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Por otra parte, en la Constitución de la República, artículo 66 numeral 4 se encuentra consagrado el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación. De tal forma que, de modo general, todas las personas gozan del derecho de igualdad ante la ley, es decir, el derecho de igual protección de la norma. Esto significa que una ley no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes. Por tanto, para garantizar la igualdad, en el curso de un proceso, las partes deben gozar de iguales oportunidades y no pueden recibir un trato diferenciado ante circunstancias análogas sin que ello esté justificado, sea razonable, proporcional y congruente, pues ello constituye un trato discriminatorio. Así, el derecho a la igualdad impone a los juzgadores el deber de aplicar las normas y principios con igualdad respecto de casos análogos. En la especie, no es posible que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha apliquen la norma pertinente al caso de modo distinto y alejado de los precedentes existentes en casos similares. No puede ocurrir que las letras de cambio entregadas en garantía, en unos casos no sean ejecutables y otros idénticos si lo sean. El ahora accionante debía recibir un tratamiento en igualdad con la certeza de que la ley se aplicará de igual forma para él que para otros.

Cuando los jueces, en su sentencia, han aplicado la norma de modo distinto al que ha sido aplicado en casos análogos y desconocen precedentes, han violentado el derecho del accionante a recibir igual protección de una ley e igualdad de trato, como derecho subjetivo, ante circunstancias iguales. Además, esto se vincula nuevamente con el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se le ha privado de su derecho a tener certeza respecto de cómo se desarrollarán los actos procesales en virtud del mandato legal existente.

Por consiguiente, en el caso *sub judice,* los jueces han vulnerado la confiabilidad que las partes deben tener en el ordenamiento jurídico y la certeza respecto al derecho vigente en relación con una situación jurídica determinada, sujeta a normas procesales previas, claras y públicas que debían ser aplicadas por los operadores de justicia respetando el derecho a la igualdad; por lo que, la sentencia ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y al debido proceso, en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 82, 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de julio de 2011 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4. Ordenar que el proceso se retrotraiga hasta el momento en el que se verificó la violación de los derechos constitucionales mencionados; es decir, al momento inmediatamente anterior a la sentencia emitida por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debiendo para esto, ser una nueva Sala la que conozca el proceso.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freiré, en sesión extraordinaria del 07 de junio de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a julio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1437-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la Jueza Wendy Molina Andrade, Presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 05 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a julio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 11 de junio de 2013

SENTENCIA N.° 025-13-SEP-CC

CASO N.° 0922-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de admisibilidad

Mauricio Catón Salazar Betancourt, comparece ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y amparado en lo que disponen los artículos 94 y 439 de la

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demanda acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, el secretario general, el 07 de julio de 2010, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto dictado el 30 de noviembre de 2010 a las 19h20, admitió a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma; lo que se pone en conocimiento al recurrente el 22 y 23 de diciembre de 2010. Por sorteo le correspondió sustanciar al juez Manuel Viteri Olvera, quien mediante providencia del 07 de septiembre de 2011 a las lOhOO, avocó conocimiento de la causa y dispuso las notificaciones a las partes (fojas 12).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.° 004-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso (fojas 33 del expediente).

El juez sustanciador, mediante providencia del 12 de marzo de 2013 a las llhOO, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a las partes procesales la recepción del proceso (fojas 34).

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

De la demanda se aprecia que el accionante realiza una exposición sistemática y cronológica de las violaciones a sus derechos constitucionales de las que considera ha sido víctima, y que han motivado esta acción. El artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador dice:

"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

Dice que, el 01 de septiembre del 2007, ingresó a laborar en el Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico en calidad de asistente de marketing, labores que venía desempeñando hasta el 18 de diciembre de 2009, fecha en la cual a través de memorando signado con el número 2009-016-EXI (RR-HH)-C, dan por finalizadas sus relaciones profesionales pon la referida institución y el 31 de diciembre se dan por terminadas definitivamente.

Cita el contenido del artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario".

Alega que, la sentencia no ha considerado el régimen laboral en el cual se les contrató, si bien aparece su firma inserta en los instrumentos contractuales, las cláusulas constantes en estos no deben tener ningún fundamento de cumplimiento, por cuanto aprovechándose de su situación de necesidad se le hizo firmar el convenio con claras y efectivas renuncias de sus derechos, como son: estabilidad, ascenso, remuneración justa,, aplicación de, estatus jurídico legal apropiado y acceso a un puesto laboral.

Adicionalmente expone que todas las estipulaciones han sido contraídas en un evidente fraude a la Ley y son nulas, así exista un contrato debidamente suscrito por su persona, no tiene efecto, cuando de por medio solamente significó un desmedro de sus derechos como profesional y como ciudadano ecuatoriano.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el artículo 229 segundo inciso ibídem, manifiesta:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, Claras públicas y aplicada por las autoridades competentes".

"...Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores".

Aduce que no se ha considerado "que el artículo 101 de la Constitución Política del Ecuador (1998) disponía en su numeral 5 que son instituciones del Estado: "Los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado(...)". Y que, "el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador dispone en su numeral 3 que el sector público comprende: "Los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado".

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Según el actor, queda evidenciado las siguientes vulneraciones a sus derechos contenidas en los siguientes artículos de la Constitución de la República: el artículo 75 que determina que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedida de sus derechos e intereses, con sujeción a los

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley", el artículo 326, numeral 3.- "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." y el artículo 66, numeral 4.- "Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

Pretensión concreta

En lo principal solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se determine que la única vía jurisdiccional es la constitucional para vislumbrar su régimen jurídico laboral, ya que la finalidad primordial de la acción de protección, es el amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución. A partir de ello se deduce que la acción de protección puede ser interpuesta directamente, sin que sea necesario agotar previamente otras vías jurisdiccionales.

Contestación a la demanda

Comparecencia de los legitimados pasivos.- Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

Los doctores Walter Hugo Navas Estrella, Rocío de las Mercedes Sumbana Iza y Miguel Ortega León, en su calidad de jueces provinciales los dos primeros, y el último conjuez permanente, integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, refiriéndose a la acción extraordinaria de protección, propuesta por el señor Mauricio Catón Salazar Betancourt, indican que examinado el expediente, se advirtió que las pruebas aportadas por el recurrente no evidenciaban la existencia de violación de derecho constitucional alguno; al contrario, demostraban fehacientemente, que en la reclamación, lo que se pretendía era la declaratoria de un derecho que en ningún momento lo detentó el accionante, puesto que nunca siguió el camino legal para adquirirlo, de ahí que la Sala fundada en lo que dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al dictar su sentencia, inadmitió la acción de protección deducida, por improcedente. Agregan que la sentencia expedida por la Sala, es constitucional, debidamente motivada, con razonamientos suficientes, con argumentos claros y sólidos que avalan y explican cuál ha sido su decisión; que, luego de un análisis minucioso, se dicte la decisión definitiva sobre este tema para que incluso les sirva de jurisprudencia y puedan resolver de la mejor manera las acciones de protección en casos similares, que les corresponda conocer.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho constitucional o del debido proceso de toda persona vulnerada mediante acto u omisión de la sentencia o autos definitivos. El artículo 437 de la Constitución de la República establece en sus numerales 1 y 2 los requisitos para la admisión de este tipo de acción:

1.) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Por su parte el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el primer inciso del artículo 6 que: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación"; y para la procedencia de la acción extraordinaria de protección sus requisitos constitucionales de procedibilidad se consagran también en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme las normas constitucionales y orgánicas antes referidas, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección ante la segura conculcación grave de derechos constitucionales, por lo que procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, y lograr por este medio el preservar o restablecer cualquier derecho constitucional de libertad o de protección referido al debido proceso.

Análisis del caso concreto

A fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de que gozan los órganos de la función judicial reconocida en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República; la Corte Constitucional no puede sustituir al juez ordinario ni dictar en su lugar una sentencia de fondo.

Corresponde a la Corte Constitucional analizar si en la sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 11 de mayo de 2010, dentro de la acción de protección signada con el N.° 309-2010, en primera instancia y con el N.° 134-2010 en segunda instancia, seguida por el actor en contra del Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico; existe vulneración de derechos constitucionales mencionados, al haber inadmitido la acción de protección.

Problema Jurídico

La sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 11 de mayo de 2010 ¿vulnera o no los derechos laborales previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución de la República, según lo alega el legitimado activo?

De la revisión de la sentencia que se impugna, se puede establecer, que la misma ha cumplido con todos los mandamientos constitucionales y legales, en virtud de que luego de haber concluido en forma unilateral la relación contractual, el accionante suscribió voluntariamente el acta de finiquito en la cual aceptaba la liquidación y la indemnización a recibir por despido intempestivo, demostrando su conformidad. De las pruebas aportadas por el recurrente no se aprecia la existencia de violaciones constitucionales; por el contrario, lo que se pretendía era que se le declare mediante sentencia un derecho que no le corresponde y en el supuesto de que fuera así, tenía que seguir el trámite legal correspondiente ante la justicia ordinaria y no haber aceptado la indemnización conforme consta de autos.

Por lo tanto no existe vulneración alguna, a los derechos laborales alegados por el legitimado activo y contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución de la República.

La sentencia que se impugna tampoco viola ningún derecho constitucional o del debido proceso que señala el legitimado activo, como son: el artículo 33 de la Constitución de la República: que establece el derecho al trabajo, en el presente caso, el actor recibió una indemnización. Por otro lado y respecto de la garantía de la seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, en ninguna parte de la sentencia, se le esta restando los derechos que tenía como trabajador; por el contrario, la sentencia se ciñe a los mandatos constitucionales y legales, por haber recibido, todas sus remuneraciones y liquidación, con la aceptación expresa.

Adicionalmente, respecto de la violación del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación contenido en el artículo 66 de la Constitución de la República, de las actuaciones jurisdiccionales se desprende que al legitimado activo se le ha dado un tratamiento de igualdad, al habérsele aplicado la legislación laboral, por la terminación de su contrato de trabajo, ya que como empleado mediante contrato escrito, tenía que darse el trámite que establece el Código del Trabajo, y es por ello que el mismo recurrente de la presente causa acepta su liquidación y la recibe, de conformidad con la Ley.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional niega la presente acción extraordinaria de protección, por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTE** (E).

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de Patricio Pazmiño Freiré, en sesión extraordinaria del 11 de junio de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a ...- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0922-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la Jueza Wendy Molina Andrade, Presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día-jueves 27 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

f.) Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 16 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 11 de junio de 2013

SENTENCIA N.° 027-13-SEP-CC

CASO N.° 0513-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por la ingeniera María del Carmen Guevara Sevilla, representante legal de la compañía SUTECSA S. A., quien comparece fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República, artículo 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra del auto decisorio del 21 de julio de 2011 a las 15h30, expedido por la expresada Sala, el mismo que se halla en firme y ejecutoriado una vez que con auto del 12 de septiembre de 2011 a las 10hl7, notificado el 21 de septiembre de 2011, la Sala denegó los recursos horizontales de ampliación y aclaración dentro del juicio ordinario de reivindicación N.° 1015-2004, seguido por la ingeniera María del Carmen Guevara Sevilla, representante legal de la compañía SUTECSA S. A.

La Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida al análisis de admisibilidad, reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 27 de octubre de 2010 a las 09h29, admitió a trámite la acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa.

En virtud del sorteo llevado a efecto el 03 de enero de 2013, le correspondió sustanciar la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán; la Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.° 032-CCE-SG-SUS-2013 del 19 de enero de 2013, como alcance al memorando N.° 007-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, remitió el expediente al juez Alfredo Ruiz Guzmán, en calidad de sustanciador, a fin de que continúe con el trámite de la causa.

El juez sustanciador, mediante auto del 27 de marzo de 2013 a las 08h00, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y notificó a las partes, así como a los terceros con interés en la causa.

Detalle de la demanda

La ingeniera María del Carmen Guevara Sevilla, representante legal de la compañía SUTECSA S. A., en su calidad de legitimado activo, en lo principal manifiesta que propuso acción extraordinaria de protección, "como una garantía que demanda el cumplimiento de los derechos fundamentales, y que exige se revea la actuación inconsecuente de los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del- Guayas, quienes contrariando los mandatos constitucionales que impone este nuevo paradigma, han negado y desconocido el legítimo reconocimiento de derechos y garantías constitucionales que me fueron conferidos . A saber:'[1].

"La decisión judicial impugnada es el auto decisorio a especie de sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 21 de julio del 2011, a las 15h30, y notificada el 04 de agosto del 2011, que la resolución impugnada del auto decisorio a especie de sentencia y citada en el acápite anterior, es a todas luces inconstitucional porque altera el fallo que causa ejecución a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Justicia del Guayas en fecha 3 de septiembre del 2004.

"De este fallo las partes interpusimos recurso de casación, el que fue tramitado ante la Tercera sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, el mismo que recibió el número 101-2005, y que no fue casado (...), el referido Juzgador de primera instancia, encargado de sustanciar el juicio No. 1055-4-99 tal como lo refiere el numeral séptimo del fallo...".

"... se dispone la ejecución de la sentencia ejecutoriada en última instancia, disponiéndose el nombramiento de perito al Arq. Francisco Andrade Chiriguaya, para que compruebe y valore lo señalado en el considerando séptimo de la resolución de la segunda Sala de lo civil y Mercantil de la Honorable Corte Superior de Justicia de Guayaquil (...), "al pretender imponer para la ejecución de la sentencia uh informe pericial extraño como el presentado por el Arquitecto Francisco Andrade Chiriguaya, lo que están haciendo es REFORMANDO el contenido de la sentencia y sus efectos...".

"Los Señores jueces de la sala, usan como argumento justificativo de vuestro auto de fecha 21 de julio del 2011 a las 15h30 en el hecho que el avalúo pericial presentado por el Arquitecto Francisco Andrade Chiriguaya, nunca habría sido impugnado por las partes. Sin embargo, ello no puede ser tomado como limitación fatal que impida corregir el escandaloso yerro que lleva a la injusticia un informe

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

pericial no acorde a la realidad procesal, ya que el perito como era su obligación nunca determino cuales son las expensas justificadas, solo se limitó a hacer un avalúo general del bien inmueble reivindicado...".

Pretensión

La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados y disponga dejar sin efecto el auto decisorio "a especie de sentencia" dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 21 de julio de 2011, y que se disponga al juez ejecutor subrogante, continúe sustanciando con la ejecución de la sentencia ya ejecutada.

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y accionados en la presente causa, mediante escrito que obra de fojas 17 del proceso, exponen: "El expediente original se encuentra en su despacho y no existe en esta Sala copia íntegra del mismo, únicamente tenemos copia de la resolución que ataca la accionante, obtenida del despacho diario de Secretaría, por lo que no nos queda más que remitirnos a todo su contenido, aclarando que nuestra actuación dentro del mismo y en todos los procesos que nos toca conocer, siempre ha sido apegada a la Constitución de la República, a las leyes ordinarias y a lo justo".

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto decisorio del 21 de julio de 2011 a las 15h30, dictado por los jueces provinciales de la Segunda Sala lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y que consta de fojas 26 a 27 vuelta de los autos, y que es materia de impugnación por acción extraordinaria de protección:

"(...) Guayaquil, 21 de julio del 2011; las 15h30.- **Vistos:** Para resolver el recurso de hecho interpuesto por Paul Pastor Chica del auto que niega el recurso de apelación propuesto de la providencia dictada el 10 de agosto de 2010 a las 16h49, expedida por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio reivindicatorío que le sigue la compañía SUTECSA S,A, al efecto se considera: **Sexto:** En dicho contexto resulta indiscutible que el Juez a quo alteró el trámite inherente a la naturaleza de la causa, violentando la sustanciación del proceso que se está juzgando, provocado la nulidad al tenor del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, al haber actuado prescindiendo de la aplicación de las normas procesales atinentes al caso "ya que la sustanciación procesal no se encuentra sometida a la voluntad de las partes ni del Juez, sino subordinada a expresas regulaciones que atañen al orden público, porque el derecho procesal es de derecho público, formal, instrumental y medio autónomo para alcanzar los postulados de la Justicia, de superlativa importancia y de imperativo cumplimiento del juzgador, tal como ha resuelto la Primera Sala de la extinguida Excma. Corte Suprema de Justicia en fallo constante. En consecuencia, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptando el recurso declara la nulidad procesal a partir de fs. 188 inclusive, a cuyo estado deberá reponerse la sustanciación normal del proceso, debiendo tomarse en cuenta el análisis contenido en el . considerando quinto precedente y consecuentemente ordena que el juez a quo continúe inmediatamente con el trámite de ejecución de la sentencia en cuyo estado se encuentra el proceso, para no afectar los derechos constitucionales de las partes procesales debido al dilatado tiempo transcurrido (...)".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y, en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Lo fundamental de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar- de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad del Estado, este és la Corte Constitucional.

La denominada acción extraordinaria de protección se encuentra contemplada dentro de las garantías jurisdiccionales, establecidas tanto en la Constitución vigente como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Según el artículo 6 de la mencionada Ley, las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad "(...) la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno ó varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación(...)".

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Por múltiples ocasiones, esta Corte ha definido a las garantías jurisdiccionales en el sentido de que son declarativas, de conocimiento y reparatorias; debido a que a través de la interposición, en este caso, de la acción extraordinaria de protección "el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia"[1].

El objeto de la acción extraordinaria de protección se encuentra determinado en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, con el requisito de que el accionante al momento de presentar la acción, haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, dentro del término legal.

Como bien señaló la Corte Constitucional, para el período de transición, esta acción se incorporó para "tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional ".[2]

Es decir la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; para ello, al determinarse la existencia de la violación del derecho, deberá disponerse la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior a la vulneración.

Planteamiento de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, a fin de resolver el presente caso, delimita su análisis a los siguientes puntos, que a su juicio, constituyen los problemas jurídicos a resolver, por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales, se responderá gradualmente a las siguientes interrogantes:

¿El auto decisorio del 21 de julio de 2011 a las 15h30, expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se considera un auto definitivo?

El auto decisorio del 21 de julio de 2011, expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de ser un auto definitivo que pone fin a un procedimiento de ejecución, ¿vulnera derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica?

A **continuación se pasará a resolver los problemas jurídicos formulados**

¿El auto decisorio del 21 de julio de 2011 a las 15h30, expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se considera un auto definitivo?

a. Consideraciones previas

Dentro del juicio ordinario N.° 1055-4-99, sustanciado ante el juez sexto de lo Civil de Guayaquil, incoado por el representante legal de la compañía SUCTESA S. A., en contra de Paul Pastor Chica, en sentencia resolvió en lo principal: "(...) desecha las excepciones planteadas por el demandado, y por ende declara con lugar la demanda y ordena la reivindicación del inmueble consistente en los solares Nos. 1 y 2, de la manzana No. 114, parroquia Febres Cordero de esta ciudad de Guayaquil(...)". El demandado apeló el fallo, recayendo en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, los jueces de la referida Sala, dictaron sentencia el 3 de septiembre de 2004, en la parte dispositiva disponen: "(...) confirma la sentencia recurrida reformándola en cuanto dispone que el demandado poseedor restituya el inmueble al propietario, actor en esta causa, en el plazo de noventa días contados a partir de que se ejecutoríe este fallo y una vez satisfechas las expensas y mejoras que se le deben abonar, teniendo en cuenta para la devolución lo prescrito en el Art. 978 del Código Civil(...)". Del fallo judicial las partes interpusieron recurso de casación, el mismo que le correspondió conocer a la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, los jueces integrantes de la prenombrada Sala no casaron la sentencia.

El proceso fue remitido al juez de origen para la ejecución de la sentencia, quien designa perito para que determine y cuantifíque las expensas y mejoras en el inmueble reivindicado, el perito emite informe y mediante providencia es aprobado por el juez. La parte actora, en desacuerdo con la providencia del juez, planteó su recusación, avocando conocimiento el juez subrogante, quien dispone se realice un nuevo peritaje; realizada la diligencia el perito emite informe" que es aprobado por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, la parte demandada apela y el juez niega la apelación, por cuanto

[1] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.° 049-10-SEP-CC, caso N.° 0050-10-EP, juez constitucional ponente Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

[2] Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP, juez constitucional ponente Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

los autos se encuentran en etapa de ejecución de la sentencia, por lo que el accionado presenta recurso de hecho, el mismo que es concedido y el proceso es remitido a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El 21 de julio de 2011 a las 15h30, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictaron auto aceptando el recurso de hecho interpuesto por el demandado y declararon la nulidad procesal a partir de fojas 188 segundo cuerpo del juicio reivindicatorio de dominio N.° 1055-499, auto que es motivo de la presente acción extraordinaria de protección.

b. Análisis constitucional del problema jurídico

Si bien es verdad que los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen los presupuestos sustantivos y procesales constitucionales para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, cuyo sustento fundamental es la impugnación de sentencias o autos definitivos que por acción u omisión, violen derechos reconocidos en la norma constitucional, lo que deviene que proceden contra pronunciamientos de autoridad judicial que pongan fin al proceso judicial, particular que, sin mayor esfuerzo, en la casuística, ha ocurrido al dictarse la sentencia del 3 de septiembre de 2004, y que la impugnación, ahora ocurre de un auto decisorio de ejecución, y si bien es cierto este ha sido el pronunciamiento doctrinario generalizado de la Corte Constitucional, no es menos cierto que, ante la contundente conducta de acción y omisión de vulneración de derechos constitucionales cometida por el órgano jurisdiccional, se hace necesario el pronunciamiento de esta Corte, en aplicación de sus prerrogativas de máximo órgano de control constitucional y del principio procesal "iura novit curia". "Este principio consiste en que el Juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente"[3]'

Corresponde entonces, a la Corte Constitucional, determinar si el auto decisorio expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 12 de julio de 2011 a las 15h30, se considera un auto definitivo, invocado por la legitimada activa.

En la especie, es menester revisar, incluso antes de analizar la improcedencia de conceder un recurso vertical en plena ejecución de sentencia, lo siguiente: practicada la inspección judicial al inmueble por disposición judicial, a efectos de determinar las expensas causadas en la conservación del mismo, con la intervención del perito designado en la causa -fs. 272, 283 y 284 del cuaderno de ejecución- y que como consecuencia de ella, en providencia del 10 de agosto de 2010 a las 16h49, en cumplimiento a lo dispuesto en el considerando séptimo de la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2004, el juez ejecutor abogado Jorge Luzarraga Hurtado, motivadamente, señala que: "queda desvirtuada la existencia de expensa alguna que haya que pagarse al accionado, con mayor razón si no las demostró dentro de la inspección judicial que para tal efecto ordenó la judicatura, constatando más bien, pericialmente el estado irregular en que se encuentra el inmueble poseído por el demandado. Por lo tanto, en fiel cumplimiento de la sentencia en ejecución, se ordena que la demandante SUTECSA S. A., pague al demandado el valor de las mejoras que el perito ha establecido y que se hace mención en el numeral 4 de este auto (sic), para lo cual el perito interviniente Ing. Germán Fuertes Zambrano, en término de 5 días las valorará", la misma que fue notificada el 17 de agosto de 2010.

' Con respecto al auto en referencia el demandado inteipuso recurso de apelación, que es negado, por improcedente, en providencia del 27 de agosto de 2010 a las 15h57 y notificada el día 31 de los referidos mes y año (fs. 291). Dicha providencia del 27 de agosto de 2010, es devuelta por la actora con escrito del 02 de septiembre de 2010, en razón de que ha sido firmada por otro juez, el doctor Franklin Ruilova Arce, por lo cual el juez ejecutor abogado Luzarraga corrige el error de Secretaría y, en providencia del 8 de septiembre de 2010 a las 11 h 14, ordenó notificar "a las partes en legal y debida forma con este decreto y el de fecha 27 de agosto de 2010, las 15h57...", el mismo que es notificado el día 9 de los mismos mes y año.

El demandado, que había presentado el 3 de septiembre de 2010 recurso de hecho, insiste con escrito del 14 de septiembre de 2010 que se le conceda el recurso de hecho, los mismos que -anterior al 3 de septiembre y posterior del 14 de septiembre- no podían causar efectos jurídicos por las motivaciones de la providencia del 8 de septiembre de 2010, que dejó sin efecto las consecuencias jurídicas de la providencia del 27 de agosto de 2010 a las 15h57, es decir, la negativa al recurso de apelación del demandado, de manera que, lo que procesalmente correspondía con posterioridad a la providencia del 8 de septiembre de 2010 a las 1 lhl4 , pero dentro de término, debía presentar recurso de apelación, para que el juez ejecutor se pronuncie en derecho.

Sin embargo, en providencia del 24 de septiembre de 2010 a las llh31, con violación al debido proceso, formal y material, por la improcedencia del recurso de apelación y obviamente del recurso de hecho, se concedió el recurso ordenando elevar el proceso a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que en auto decisorio del 21 de julio de 2011 a las 15h30, declara "la nulidad procesal a partir de fojas 188 inclusive". Los actos decisorios emitidos por los jueces están contenidos en los autos que dictan. Resulta muy claro que el auto dictado el 21 de julio de 2011 tiene fuerza de sentencia, pues contiene una decisión definitiva de la instancia, respecto a la demanda, por lo cual debe considerarse un auto definitivo[4].

[3] Corte Constitucional. Sentencia N.°010-09-SEP-CC, caso 0125-09-EP.

[4] Código de Procedimiento Civil, Art. 270.- Auto es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

El auto decisorio del 21 de julio de 2011, expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de ser un auto definitivo que pone fin a un procedimiento de ejecución, ¿vulnera derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica?

a. Consideraciones previas

El auto definitivo expedido el 21 de julio de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el considerando QUINTO advierte: "(...) Revisado el informe pericial que obra de fs. 162 a 166 la Sala infiere que es totalmente válido, porque no advierte la procedencia de la justificación del juez a quo, para dejar sin efecto el nombramiento del perito arquitecto Francisco Andrade Chiriguaya, pues este cumpliendo con su trabajo pericial , lo que hace es describir, detallar el estado de conservación y avaluar la construcción con toda su infraestructura existente sobre el bien inmueble mandado a reivindicar que no son frutos conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 971 (anterior) 951 (actual) del Código Civil, sino que a la sazón constituyen expensas necesarias invertidas en obras permanente y mejoras útiles mandadas a abonar al vencido (...)".

b. Análisis constitucional del problema jurídico

Analizando el considerando quinto del auto decisorio, es indiscutible que el informe pericial del 30 de noviembre de 2007, que consta a fojas 162 a 166 del segundo cuerpo de ejecución, que contiene la pericia del arquitecto Francisco Andrade Chiriguaya, designado y posesionado como perito avaluador en providencia del 8 de noviembre de 2007 a las 17:38:37 -fojas 124- que, avalúa el bien inmueble en 575.000,00 USD la Gasolinera y en 86.837,50 USD el lote de terreno (formado por los solares 1 y 2); con violación a las garantías del debido proceso: tutela judicial efectiva, debida motivación y seguridad jurídica, se aparta, modifica y altera, la sentencia del 3 de septiembre de 2004 a las 10h05, sustancialmente el considerando séptimo.

La antedicha sentencia mandó a abonar, por la posesión de buena fe del demandado, siguiendo las normas sustantivas civiles, previa comprobación y valoración de perito, las expensas y frutos o mejoras, que son las "necesarias invertidas en la conservación de la cosa", en la concepción de los artículos 952 (antes 972) y 953 (antes 973) de la Codificación del Código Sustantivo Civil, por lo qué el auto decisorio del 21 de julio de 2011 a las 15h30, adolece de los mencionados vicios de constitucionalidad, y sus efectos carecen de validez jurídica, que por el contrario, la tiene plenamente la providencia del 10 de agosto de 2010 a las 16h49 de fojas 288 a 289 del tercer cuaderno de ejecución, sin perjuicio de que, por el tiempo transcurrido, los valores fijados por la pericia, sin expensas pero con mejoras, deban ser reajustados, para compensar efectos inflacionarios.

El derecho al debido proceso, no trata solamente de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia o auto definitivo que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que caracterizan a un Estado de derechos.

Al referirse al debido proceso la Corte Constitucional, ha señalado que: "(...) es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como el eje articulador de la validez procesal cuya vulneración constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lincamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máxima garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales(.. .)".[5]

La legitimada activa afirma también que el auto decisorio impugnado no se encuentra debidamente motivado, lo que vulnera el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

Del examen del auto decisorio se advierte y se puede concluir que no se realiza una correcta relación de los hechos expuestos, y por el contrario, se aparta, se modifica, con indebida motivación, por el mecanismo procesal de un auto, una sentencia ejecutoriada.

En, consecuencia, el auto decisorio impugnado no cumple los requisitos exigidos por el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, y se advierte falta de motivación, como sostiene la legitimada activa.

Finalmente, en relación a la seguridad jurídica, el artículo 82 del texto constitucional establece que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional, en algunas decisiones, al referirse a la seguridad jurídica ha señalado que: "es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno"[6].

[5] Sentencia No. 011-09-SEP-CC, CASO N.° 0038-08-EP, CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición. Juez Ponente: Dr. Edgar Zarate Zarate.

[6] Sentencia No. 0007-10-SEP-CC, CASO N.° 0132-09-EP, CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición, Jueza Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

El Estado, como ente representativo del poder público en las relaciones sociales, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar "seguridad jurídica'" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados siempre por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.

En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano; en tal sentido, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, esta Corte considera que existe violación del derecho al debido proceso, a la motivación de las decisiones judiciales y a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Disponer como medidas de reparación integral, las siguientes:

   a) Dejar sin efecto el auto definitivo del 21 de julio de 2011 alas 15h30.

   b) Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales, esto es antes de la expedición del auto del 21 de julio de 2011 a las 15h30.

4. Notifíquese, publíquesey cúmplase.

f) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que "antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los señores jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freiré, en sesión extraordinaria del 11 de junio del 2013. Lo certifico.

f) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 18 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0513-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 12 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.

f) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 18 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 30 de mayo del 2013

SENTENCIA N.° 034-13-SCN-CC

CASO N.° 0561-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, ha sido propuesta mediante providencias dictadas el 21 de agosto de 2012 y 24 de agosto del mismo año, ante la Corte Constitucional, por el Abg. Augusto Posligua Galarza, juez cuarto de Trabajo del Guayas. Las providencias en las que se resuelve realizar la consulta se dictaron dentro del proceso de medidas cautelares autónomas signado con el N.° 855-2012, con el fin de que en aplicación de la

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, así como el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad de los artículos 42, numeral 6, y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por medio del oficio N.° 0835-JACTG-2012, recibido el 27 de agosto del año 2012, el señor juez consultante hace conocer a esta Corte la consulta realizada.

La Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.° 0561-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.° 0749-CC-SSG-2012 del 4 de septiembre de 2012, el secretario general encargado remite el presente caso al doctor Hernando Morales Vinueza, juez constitucional, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió a un sorteo de la causa, efectuado el 29 de noviembre de 2012. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la doctora Wendy Molina Andrade, como jueza constitucional sustanciadora.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 18 de febrero de 2013.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Las normas cuya constitucionalidad se consulta son las contenidas en los artículos 27 y 42, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las mismas que prevén:

> **"Art.** 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.
>
> Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.
>
> No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.
>
> **Art.** 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:
>
> 6. Cuando se trate de providencias judiciales".

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta de norma tiene como antecedente la acción de medidas cautelares presentada por María Delia Aguirre Medina, por los derechos que representa de la compañía Exportadora Bananera Noboa S. A., en su calidad de presidenta, en contra del auto dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 03 de febrero del 2012 a las 16h25, ratificado en autos del 23 de febrero de 2011, del 27 de abril de 2012 a las 08h30. del 20 de julio de 2012 a las 14h30 y del 30 de julio de 2012, dentro del recurso de casación N.° 608-2010, mismo que niega el recurso de hecho y de casación presentado por la accionante y, en consecuencia, confirma el auto dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 2, en el que se ordena el archivo de la demanda de impugnación formulada por Exportadora Bananera Noboa S. A., en contra de la glosa tributaria determinada por el director regional del Servicio de Rentas Internas Literal Sur, durante el ejercicio económico 2005.

A consideración de la accionante, en la acción de medida cautelar, el auto emitido por la Corte Nacional de Justicia, que conlleva al cobro de una deuda tributaria por 50 millones de dólares correspondiente al ejercicio fiscal 2005, vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa, produciendo de forma inminente gravísimas e irreparables repercusiones sociales y económicas no solo a la empresa, sino también a sus trabajadores y familias. De ahí que frente a la gravedad del daño irreparable, la accionante invoca el derecho a la resistencia previsto en el artículo 98 de la Constitución de la República, por tratarse de una acción del poder público que vulnera derechos constitucionales, y presenta una acción de medida cautelar.

Frente a la acción presentada, el juez cuarto de Trabajo del Guayas, mediante resolución dictada el 21 de agosto de 2012, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concedió de "forma parciar la acción de medidas cautelares y dispuso que el Servicio de Rentas Internas, SRI, no ejecute la acción de cobro de la glosa determinada por el año fiscal 2005, hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie sobre el "recurso extraordinario de protección" presentado por la accionante, Exportadora Bananera Noboa S.A.

Asimismo, el juez señaló dentro de la parte resolutiva de su resolución que en lo que concierne al derecho a la resistencia sobre la resolución de la Corte Nacional de Justicia invocado por la accionante, se encuentra impedido de pronunciase en virtud de lo previsto en el artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual presenta la consulta que sirve de base para la presente sentencia.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2012, dando trámite al pedido de revocatoria de las medidas cautelares solicitadas, resolvió desechar la misma, entre otras razones, debido a que se había elevado el proceso a consulta a la Corte Constitucional.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Petición de consulta de norma

El señor juez, en virtud de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en su resolución dictada el 21 de agosto de 2012, consulta a la Corte Constitucional lo siguiente:

> "... 1) al estar en conflicto el articulo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que Prohíben, aceptar acciones constitucionales sobre resoluciones judiciales, con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución, que consagra el derecho a la resistencia contra los abusos del poder público, en el que se incluye la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 225 de la Constitución, se resuelva cual es el mecanismo idóneo para hacer efectivo el derecho a la resistencia que invoca el accionante;
>
> 2)' Si el juez constitucional de primer nivel con fundamentación lógica y jurídica puede declarar la vulneración de derechos en resolución judiciales, y si esta es confirmada por la Corte Constitucional hasta donde alcanza la responsabilidad de los jueces que dictaminaron resolución contraria a la Constitución" sic.

Posteriormente, mediante auto dictado el 24 de agosto de 2012, a través del cual se rechaza el pedido de revocatoria a las medidas cautelares concedidas a favor de Exportadora Bananera Noboa S. A., el juez cuarto de Trabajo del Guayas hace nuevamente referencia a la consulta de constitucionalidad efectuada dentro de la resolución y señala: "se eleva en consulta la contradicción existente entre el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 46, numeral 6, y lo dispuesto en la Constitución en su artículo 98, concordante con lo dispuesto en el artículo 225, de la Constitución".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por el juez cuarto de Trabajo del Guayas, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en los artículos 3 numeral 6, y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez cuarto de Trabajo del Guayas se encuentra legitimado para presentar consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales tienen la obligación de solicitar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos, cuando consideren que esta es contraria a la Constitución. Específicamente, dicha norma señala:

> "Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá» la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.
>
> Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente".

En atención al mandato constitucional, esta Corte considera necesario sistematizar los argumentos a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La consulta de norma planteada por el señor juez cuarto de trabajo del Guayas ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de Constitucionalidad?

2. El juez cuarto de Trabajo de Guayas ¿incumplió con su obligación de suspender la causa y remitir el expediente en consulta una vez que consideró que las normas eran contrarias a la Constitución?

Argumentación sobre los problemas jurídicos

1. La consulta de norma planteada por el juez cuarto de trabajo del Guayas ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de Constitucionalidad?

El citado artículo 428 de la Constitución de, la República otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

Asimismo, esta especie de control se halla desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Interesa para el análisis del presente caso, principalmente, los incisos primero y segundo del artículo 142 del mencionado cuerpo, que indican lo siguiente:

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

"Art. **142.-** Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma".

Las normas citadas determinan que la consulta de norma procede cuando exista una duda razonable y motivada, lo cual quiere decir que la duda conforme el mandato constitucional de motivación debe apegarse al diseño constitucional y legal vigente. En efecto, ante esta problemática, la Corte Constitucional, en sentencia N.° 001-13-SCN-CC[1] del 6 de febrero del 2013, desarrolló los criterios -en un ejercicio hermenéutico sistemático y teleológico de la Constitución- que deben observarse en aplicación de los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales para elevar en consulta a la Corte Constitucional una norma. Así determinó las siguientes reglas:

"a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, **deberán suspender la causa** y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener.

i. Identificación del enunciado normativo[1] pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

iii. Explicación y fundamentaron clara y precisa de la relevancia y de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado". (El resaltado pertenece a esta Corte).

[1] Gaceta Constitucional No. 001, Registro Oficial Segundo Suplemento No. 890, 13 de febrero del 2013.

Para realizar el análisis deberemos separar las consideraciones respecto de cada una de las reglas planteadas. Por ser una cuestión previa el examen sobre los requisitos que debe tener la consulta, se los analizará en primer lugar, dejando la regla contenida en el literal **a** para un estudio particular al final del razonamiento sobre el problema jurídico planteado.

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

El señor juez consultante identificó las disposiciones que contienen la norma considerada como incompatible con la Constitución de la República. Estas son las detalladas en el artículo 42 numeral 6 y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por medio de la resolución sobre las medidas dictada el 21 de agosto de 2012, así como aquella que desechó la solicitud de revocatoria de las mismas, emitida el 24 del mismo mes y año. Está, entonces, satisfecho el primer requisito.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, el juez, en el conocimiento de un caso concreto, al "considerar" que una norma es inconstitucional, o tener duda razonable sobre su constitucionalidad debe suspender el proceso jurisdiccional. Dicha decisión debe responder a los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, es decir, explicitar de manera motivada y con una justificación clara que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución, razón por la cual no puede ser aplicado y en tal virtud debería ser expulsado por inconstitucional. Lo dicho responde a garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, imparcial y expedito, ya que la suspensión de un proceso en cualquier instancia implica de manera inmediata una limitación al acceso a la justicia, el cual se ve garantizado por medio de la motivación de las razones por las cuales la aplicación de una determinada disposición normativa en un proceso concreto podría vulnerar otros tantos derechos constitucionales, afectando de manera grave los derechos de los intervinientes en el proceso. Por tal razón, la motivación constituye una garantía de razonabilidad en la medida de suspensión de determinado proceso.

Otro punto a considerar tiene que ver con la motivación sobre la duda o la certeza expresada en la consulta. Cabe indicar que el juez o jueza que eleve determinado expediente a consulta de la Corte Constitucional debe hacerlo por una convicción propia respecto de la incompatibilidad normativa con la Norma Fundamental, la que debe estar expresada por medio de razonamientos expresados en la consulta. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia N.° 014-13-SCN-CC, en los siguientes términos:

"...la consulta de norma no puede tener como único fundamento la opinión de una de las partes sobre la constitucionalidad de la norma jurídica, sino la

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

coherente y exhaustiva exposición de las razones que llevan al juez o jueza a no encontrar una interpretación de la norma o su aplicación al caso que sea compatible con la Constitución; es decir, la consulta debe ser adecuadamente motivada"[2].

En la especie, el señor juez consultante señaló que las mencionadas disposiciones contienen normas que son contrarias al derecho a la resistencia, contenido en el artículo 98 de la Constitución de la República; empero, la consulta no contiene mayor explicación respecto de las razones por las que esta supuesta antinomia se da, más allá que el que ella haya sido alegada por la parte accionante. En conclusión, este requisito no se ve satisfecho.

iii. Explicación y **fundamentación clara y precisa de la relevancia y de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado**

La relevancia de la norma para la resolución del caso, como ha sido definida por la Corte Constitucional, debe formar parte de la motivación de la consulta y tiene dos implicaciones: una sustantiva y una procesal. Desde el punto de vista sustantivo, una norma es relevante en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la *litis* trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso.

La implicación procesal, que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Ello quiere decir que será relevante desde el punto de vista adjetivo aquella norma que se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad.

Tras la revisión del proceso de medida cautelar sustanciado ante el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas, se desprende que el juez consultante resolvió la causa con antelación a formular y remitir la consulta de constitucionalidad; es decir, efectuó la consulta dentro de la misma providencia en la que concedió la pretensión formulada por el accionante. En concreto, la providencia, redactada a modo de sentencia, señaló:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaro con lugar en forma parcial la presente acción de medidas año 2005, en contra de la Compañía Exportadora Bananera Noboa, hasta tanto la Corte Constitucional no se pronuncie sobre el Recurso Extraordinario de Protección presentado, por la accionante...".

Dicha circunstancia desnaturaliza la figura de la consulta de norma, toda vez que el pronunciamiento que debe realizar la Corte acerca del particular debería ser aplicado por el juez consultante en la causa. Queda evidenciado entonces que el juez cuarto de Trabajo del Guayas ha remitido una consulta de norma como parte del control concreto de constitucionalidad previsto en la Constitución, alejado de su naturaleza y finalidad y que, por tanto, resulta irrelevante desde un punto de vista procesal.

2. El señor juez cuarto de Trabajo de Guayas ¿incumplió con su obligación de suspender la causa y remitir el expediente en consulta, una vez que consideró que las normas eran contrarias a la Constitución?

De la lectura que se realiza al artículo 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de la interpretación que hace la Corte de los mismos, se colige que la consulta por medio de la que se inicia un proceso de control concreto de constitucionalidad deberá ser planteada de manera previa a la resolución final dictada por el juez. De ahí que la propia ley señala la suspensión de dicho proceso hasta que la Corte Constitucional se pronuncie dentro de un plazo específico, con lo cual la consulta tiene un efecto suspensivo respecto de la resolución que se tomará respecto del caso que se ventila.

La consecuencia directa de la aplicación del criterio interpretativo de la Corte Constitucional a un caso como el que se presenta en la especie es que el juez o jueza que encuentre una norma que considere podría vulnerar un precepto constitucional, no tiene facultad para inaplicada. De conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control concreto de constitucionalidad tiene como finalidad "garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales"; en otras palabras, la posibilidad de verificar en un caso específico la compatibilidad de una norma legal con la Constitución. En un sistema de control concentrado de constitucionalidad como el ecuatoriano, dicho pronunciamiento únicamente puede corresponder a la Corte Constitucional, órgano que ostenta la potestad privativa para, a través de los procesos de control constitucional y por medio de sus sentencias, destruir la presunción de constitucionalidad de la que gozan las normas del ordenamiento jurídico. En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, ya se ha pronunciado con anterioridad:

"[...] En definitiva, esta Corte deja en claro que, de . conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, **los jueces están vedados para**

[2] Corte Constitucional, sentencia N° 014-13-SCN-CC, Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 932, 12 de abril de 2013.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso sub iudice"[J]. (El énfasis corresponde a la Corte Constitucional).

Respecto a la resolución dictada por el juez cuarto de trabajo del Guayas en la que se aceptó parcialmente las medidas cautelares, se aprecia que el juzgador, acogiendo el derecho a la resistencia invocado por el accionante, resolvió actuar fuera de sus competencias y facultades e inaplicó el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Posteriormente, se negó a aceptar la revocatoria de las medidas, argumentando que el proceso ya había subido a consulta. La norma inaplicada en el trámite de la causa prohíbe la solicitud de medidas cautelares cuando se trata de ejecución de órdenes judiciales, tal como acontecía en el caso, en el que la accionante solicitaba expresamente la "cesación de manera inmediata de los efectos del ilegítimo e injusto acto de poder público, contenido en el auto de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional". Por tanto, el señor juez consultante transgredió la norma constitucional del artículo 428 en dos momentos: cuando declaró parcialmente con lugar la solicitud de medidas, y cuando desechó la solicitud de revocatoria de las mismas.

En definitiva, el juez cuarto de Trabajo del Guayas inaplicó una norma legal bajo la consideración de que la misma presentaba vicios de inconstitucionalidad en relación al derecho a la resistencia del accionante, frente a acciones del poder público que en su consideración vulneraron derechos constitucionales, circunstancia que, según se ha analizado en el presente fallo, extralimita las competencias que posee un juez en virtud de la naturaleza del control concreto de constitucionalidad.

La omisión de la obligación de suspender la causa y remitirla a la Corte Constitucional constante en el artículo 428 de la Constitución, reafirmada por el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los pronunciamientos de la Corte emitidos en casos análogos, por medio de la inaplicación del precepto, no solo constituye una mera inobservancia sin consecuencias jurídicas, sino una actuación contraria a la misma Constitución y configura un incumplimiento a criterios emitidos por la Corte Constitucional.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Como se ha razonado en los problemas jurídicos de la presente sentencia, la consulta planteada por el señor juez cuarto de trabajo del Guayas no ha cumplido con los requisitos mínimos de motivación para ser objeto de un pronunciamiento por medio de la absolución de la consulta dentro del control concreto de constitucionalidad. No obstante, esta Corte ha advertido, gracias a los recaudos procesales, una confusión generalizada entre los juzgadores que conocen de casos en los que se solicita la adopción de medidas cautelares. Es por esto que la Corte Constitucional pasará a realizar las siguientes puntualizaciones:

[3] Ibídem.

El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones[4].

Bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto, amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión.

En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...". En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas.

Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha. sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente.

El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un

[4] Ernesto Rey Cantor y Ángela Margarita Rey Anaya, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá, 2005, p. 167.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda[5]. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente.

Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin[6] y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas.

Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso.

A continuación se precisarán criterios fundamentales con relación a:

a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.

b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares.

c) Revocabilidad de las medidas cautelares.

a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes:

i. Peligro en la demora; y,

ii. Verosimilitud fundada de la pretensión.

i. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista.

La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de . una violación a un derecho reconocido en la Constitución[7].

Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana[8], y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.

[5] Ernesto Rey Cantor y Ángela Margarita Rey Anaya, op. cit, p. 168.

[6] Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

[7] El Tribunal Constitucional en su momento intentó definir cuando un daño es grave, indicando que: "El daño grave se determina cuando el efecto que ha de producir el acto ilegítimo es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando la declaración de voluntad del accionado produce o va a producir una lesión real en el derecho o los derechos del accionante o administrado y sus efectos son perjudiciales en gran medida...". (Resolución Nro. 0711-2003-RA). Otras resoluciones similares son N. 001-RA-99-I.S. / N. 106-RA-99-I.S.

[8] Constitución de la República, el artículo 11 del numeral 7 señala: "7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

ii. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas...". La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada"[9]. El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia.

b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "... cuando tenga por objeto detener la violación del derecho..." (artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales.

Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección..."[10].

Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave *(pericalum in mora);* c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las medidas cautelares se conceden *inaudita parte,* esto es, como lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenan y luego se comunican al destinatario. Y ello debe ocurrir en los dos casos posibles de medidas cautelares, en conjunto y autónomas; en tal virtud, cuando se plantean dentro de garantía constitucional, estas se ordenan en la primera providencia conforme el artículo 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cuando se solicitan de manera autónoma, la jueza o juez constitucional "verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes", sin que para ello se deban exigir pruebas, conforme lo establece el artículo 33, primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[9] Giovanni F. Posada, *La tutela cautelar su configuración como derecho fundamental,* Lima, Ara Editores, 2006, p. 73.

[10] Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N° 001-10-JPO-CC.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Las juezas y jueces constitucionales, para conceder las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, verificarán que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, aparezca verosímil; la medida otorgada deberá ser proporcional a la amenaza o violación que se pretende tutelar, sin que dicho pronunciamiento se constituya en un prejuzgamiento sobre la garantía propuesta en su conjunto.

De la resolución de admisión o denegación de la petición de las medidas cautelares presentadas en conjunto con una acción de conocimiento, destinada a la protección de derechos, no habrá recurso alguno, y una vez otorgadas o denegadas las medidas cautelares, la jueza o juez constitucional continuará con la tramitación de la garantía jurisdiccional propuesta conforme el trámite previsto en la Constitución y la Ley.

La Corte destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección[11].

c) Revocabilidad de las medidas cautelares.- Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 35, contempla la posibilidad de la revocatoria de las medidas cautelares cuando se haya evitado o interrumpido, la amenaza o violación de derechos, hayan cesado los requisitos que prevé la ley o se demuestre que no tenían fundamento; y en este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra. Por otro lado, el análisis de la revocatoria que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada, si tenemos presente que su otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se ha denominado apariencia de buen derecho.

En consecuencia, la forma para analizar un pedido de revocatoria de medidas cautelares autónomas es, por una parte, que se cumpla con esas medidas por parte de la persona accionada y que se informe al juez sobre su cumplimiento. Hecho esto, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el demandado deberá demostrar que se evitó o interrumpió la violación de derechos, o que el pedido no tenía fundamento. Luego de ello, la jueza o juez constitucional debe dictar el correspondiente auto por el que confirma o revoca, motivadamente, las medidas cautelares, el cual es susceptible de ser apelado, conforme con lo establecido en la Ley.

En el caso de las medidas cautelares en conjunto, una vez que el juez ha verificado su procedencia y si estas han sido concedidas, el trámite que deben observar los juzgadores es el previsto para la garantía jurisdiccional de conocimiento que haya sido presentada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad planteada por el juez cuarto de trabajo del Guayas.

2. Devolver el expediente al juzgado de origen.

3. Esta Corte determina que el juez consultante en el presente caso ha tenido una actuación contraria a la obligación contenida en el artículo 428 de la Constitución, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en aplicación de la atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, advierte a las juezas.y jueces que de proceder en contrario a la obligación de suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional, ante la presencia de una duda razonable y motivada respecto de su conformidad con la Constitución, configura un incumplimiento de precedentes constitucionales,

[11] Es necesario indicar que la institución, garante por excelencia de los derechos humanos y derechos fundamentales en la Constitución de 1998, *acción de amparo constitucional,* a nivel jurisprudencial e incluso por vía interpretativa de la Ley efectuada por la entonces Corte Suprema de Justicia a través de sus resoluciones en materia de amparo, asimiló a esta garantía (amparo), a una *medida cautelar* en su concepción clásica, desde el momento en que no reparaba integralmente una violación de los derechos constitucionales y no se preveía la práctica de pruebas; solamente cesaba y evitaba una violación proveniente de actos u omisiones de autoridad pública y de los particulares en determinados supuestos, suspendiendo provisionalmente o definitivamente los efectos de tales actos u omisiones. En este supuesto, la actual acción de *medidas cautelares* prevista en la Constitución del 2008 es lo en su momento fue la *acción de amparo constitucional* prevista en la Constitución de 1998 quedando la *acción de protección* como una acción de conocimiento, de fondo y reparadora de los derechos.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

sancionado conforme lo determinan los artículos 86 numeral 4 de la Constitución, 164 numeral 4 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. En razón de que esta Corte ha advertido que la activación de las medidas cautelares, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, ha sido objeto de confusiones por parte de los operadores de justicia quelas conocen, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares:

a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.

b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia- de objeto entre uno y otro supuesto:

i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.

ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido victima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede.

d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen.

e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos:

i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.

ii. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud.

f) En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de, la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

g) En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.

h) La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.

6. Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de la Judicatura esta sentencia para los fines pertinentes.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA** (e).

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, cinco votos a favor, de los jueces y juezas: Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viten Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freiré, en sesión extraordinaria del 30 de mayo de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 16 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0561-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 24 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 16 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de junio del 2013

SENTENCIA N.° 036-13-SCN-CC

CASO N.° 0047-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 08 de septiembre del 2011 a las 14:58, el abogado Antonio Kubes Robalino, juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitió el expediente N.° 445-2011 en consulta a la Corte Constitucional, para que, acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, por considerar que en dicha norma procesal existiría una aparente contradicción con el artículo 329 inciso tercero y la disposición final del artículo 323 de la Constitución de la República, habiendo remitido la consulta mediante oficio N.° 464-J1CP-2011 del 04 de octubre del 2011, recibido el 06 de octubre de 2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 06 de octubre del 2011, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.° 0047-11-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante oficio N.° 3692-CC-SG-2011 del 11 de octubre de 2011, remitió el presente caso a la jueza Ruth Seni Pinoargote, quien lo recibió en su despacho el 12 de octubre de 2011 para la sustanciación correspondiente.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 29 de noviembre de 2012.

El secretario general de la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante memorando N.° 004-CCE-SG-SUS-2012 del 03 de diciembre del 2012, remitió el presente caso al juez Antonio Gagliardo Loor, quien lo recibió en su despacho el 03 de diciembre de 2012 para la sustanciación correspondiente, habiendo avocado conocimiento mediante providencia del 30 de abril de 2013 a las 16:10 (fojas 07 del expediente constitucional).

Norma cuya constitucionalidad se consulta

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre:

> **"Art.** 78.- Quien pode, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato,

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Art. 65 del Código Penal y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Si la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la Ley y reglamentos; o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres, se sancionará con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida".

Identificación de las normas constitucionales que estarían afectadas por la norma legal citada

Art. 329.- "...Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo...".

Art. 323.- ".. .Se prohíbe toda forma de confiscación".

Antecedentes de la consulta

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el proceso administrativo N.° 069/2011/MAE/PZ, iniciado por el director provincial del Ambiente de Pastaza, en contra del señor Segundo Mariano Chacha Pilco, en circunstancias que se encontraba transportando madera de distintas clases, o sea producto forestal, sin guía de circulación, en el vehículo tipo camión, marca HIÑO, color blanco de placas NBC-862. Este proceso administrativo fue iniciado el 28 de junio del 2011, por el biólogo David Ricardo Salvador Peña, director provincial de Pastaza del Ministerio del Ambiente, (foja 7 y vuelta del expediente de instancia, juicio 445-2011).

En el referido proceso administrativo, el director provincial de Pastaza, el 11 de agosto de 2011 a las 08:00, resolvió declarar responsable al señor Segundo Chacha Pilco de la movilización ilegal de madera de diferentes especies, imponiéndole una multa de diez salarios mínimos vitales, se le decomisó el producto forestal que trasladaba y el decomiso del vehículo tipo camión, marca HIÑO, color blanco de placas NBC-862, por tratarse de un medio con el cual se cometió la ilegal movilización del producto forestal.

En vista de que el director provincial no devolvió el vehículo, la propietaria del mismo propuso una acción de protección ante el juez de Garantías Constitucionales de la provincia de Pastaza; una vez sorteada la acción de protección, le correspondió el conocimiento de la misma al juez primero de lo Civil de Pastaza, quien el 19 de agosto de 2011 a las 16:41 admitió a trámite la acción, convocando a la audiencia pública el 29 de agosto de 2011 a las 16:00, la misma que está cumplida conforme se desprende a fs. 57 a 64 del expediente de instancia.

Petición de consulta de constitucionalidad

Con estos antecedentes, el juez primero de lo Civil de Pastaza, mediante providencia del 08 de septiembre de 2011 a las 14:58, señala que:

"...Dentro del libelo de la demanda la legitimada activa puntualiza que no procede el decomiso del vehículo, por cuanto este bien constituye su herramienta de trabajo y al estar expresamente determinado en los Art. 323 y 329 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, con esta fundamentación pide se deje sin efecto el acto administrativo, realizado por el Ministerio del Medio Ambiente Dirección provincial de Pastaza, suscrito por el Director Provincial de Pastaza señor Blgo. David Ricardo Salvador Peña.- Solicita además se aplique la disposición del Art. 426 de la Constitución de la República, por último se acoge a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador en materia de los derechos humanos.- Razón por la cual, el suscrito Juez Primero de lo Civil de Pastaza Suplente, por la urgencia y eminencia del daño, en mérito del pronunciamiento por otros jueces, tanto en cuanto, por evitar la posible violación del derecho, RESUELVE de oficio suspender la tramitación de la causa, interrumpir el decomiso del vehículo, esto hasta resolver la acción de protección, así aplicando lo que determina el Art. 428 de la Constitución que dice: "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma", en concordancia a lo que dispone numeral 4 del artículo 75 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales"; en consecuencia procédase a la devolución del vehículo, pero precautelando el interés público y en espera de la resolución de la Corte Constitucional, se dispone la prohibición de enajenar el bien mueble, elévese en consulta para ante la Corte Constitucional, así efectuado el trámite de ley, declare la aplicabilidad de la norma contenida en el Art 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en especial la atribución de poder sancionar otorgada al señor Director del Ministerio del Medio Ambiente, quien por si o mediante delegación, resuelve sancionar con el decomiso del vehículo marca HIÑO, clase camión, tipo cajón madera, de placas NBC0862, de propiedad de la señora CARMEN

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

FANNY PILATUNA ANDI, no guarda armonía con la Constitución de la República, en especial con el inciso tercero del Art. 329 y la disposición final del Art. 323. Por lo indicado remítase de inmediato el expediente, para la Corte Constitucional, dejándose copias certificadas en el archivo del juzgado". (Fojas 132 vuelta y 133 del expediente de instancia, juicio 445-2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez procesal

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos dé Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Legitimación activa

El abogado Antonio Kubes Robalino, juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, se encuentra legitimado para presentar la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 428 de la Constitución de la República, inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Lincamientos acerca de la operatividad en la presentación y sustanciación de consulta de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales

Previo al pronunciamiento correspondiente respecto a la consulta de norma en la presente causa, esta Corte Constitucional considera indispensable establecer lincamientos que permitan instruir y orientar el accionar de los jueces consultantes en este tema, toda vez que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tienen carácter vinculante, conforme el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

Por tanto, el tema del control concreto de constitucionalidad de las normas jurídicas requiere de una precisión conceptual sobre: I) el control concreto de constitucionalidad de las normas jurídicas, II) la aplicación jerárquica de la norma, aplicación directa e inmediata de la Constitución cuando hay contradicción con normas infraconstitucionales, III) la duda razonable y motivada y IV) momento procesal oportuno y relevancia procesal.

Naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad de la consulta

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador[1] recoge el sistema de control concentrado de constitucionalidad del modelo europeo, ya que establece que las juezas y jueces, en caso de considerar, advertir, o dudar sobre la constitucionalidad de una disposición normativa aplicable a un caso concreto, debe subir en consulta dicha norma a la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma acusada.

La consulta de constitucionalidad de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano se orienta a garantizar la supremacía de la Constitución de la República, como mecanismo de control de constitucionalidad concentrado que ejerce un solo órgano.especializado, que en el Ecuador corresponde a la Corte. Constitucional.

En ese sentido, se entenderá que previo a realizar la consulta de constitucionalidad de una norma, debe preceder una tarea hermenéutica de parte del juez consultante que permita, tras un proceso de argumentación jurídica, verificar que las normas aplicables al caso concreto adolecen de vicios de inconstitucionalidad y es por ese motivo que requiere consultar a la Corte Constitucional, para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la duda originada, es decir, que al realizar la consulta, el juez debe justificar de manera razonada y suficiente que ninguna interpretación posible de la norma le ha permitido establecer que aquella cumple con los principios y reglas constitucionales, y que al advertir que la norma eventualmente contraría la Constitución, debe suspender el proceso jurisdiccional para que la Corte determine la constitucionalidad en cuestión.

Este mecanismo de control busca que las disposiciones-normas que integran el ordenamiento jurídico guarden armonía entre sí, y no contraríen las disposiciones constitucionales ni restrinjan derechos de las personas, en consideración al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 424 de la Constitución, que dice:

> "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las, disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

[1] Constitución Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma./ Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Es así que la Corte Constitucional tutela objetivamente a la Constitución y garantiza un sistema jurídico coherente, en el que las normas infra constitucionales contrarias a la Norma Suprema deben ser declaradas inválidas; de esa manera se concreta el principio de supremacía constitucional y de jerarquización de las normas, en cuya cúspide precisamente se halla la Carta Magna.

Y, ante las eventuales contradicciones de una disposición legal con la Constitución, el juez no está facultado para resolver tal asunto, sino que corresponde a la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en materia constitucional, aplicando directamente las normas supremas, declarar si la disposición legal cuestionada es o no constitucional. Para ello, el juez de la causa se encuentra facultado para remitir vía consulta de constitucionalidad para ante la Corte Constitucional. En consecuencia, la consulta de constitucionalidad debe ir dirigida para lograr que el ordenamiento jurídico en conjunto, guarde coherencia y armonía entre sí.

El "Control concreto de constitucionalidad" comporta un mecanismo de participación de las juezas y jueces de la función judicial dentro del control concreto de constitucionalidad propuesto por la Constitución, en la cual los órganos judiciales no pueden más que advertir sobre una regla, necesariamente aplicable a un caso concreto, presuntamente incompatible a la Constitución, caso en el cual deben informar sobre dicha incompatibilidad a la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie respecto a su constitucionalidad, (...) pues es un caso concreto el que desencadena el control del órgano especializado de la jurisdicción constitucional. Por tanto, el "Control concreto de constitucionalidad" debe ser entendido "como un mecanismo de depuración del ordenamiento jurídico, a fin de evitar que la aplicación judicial de una norma con rango de ley produzca resoluciones judiciales contrarias a la Constitución (,..)"[2].

Aplicación jerárquica de la norma, aplicación directa e inmediata de la Constitución cuando hay contradicción con normas infraconstitucionales

Uno de los efectos principales del Estado constitucional de derechos y justicia es el reconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución y por tanto, de su aplicabilidad directa como se instituye en los artículos 11 numeral 3; Arts. 9; 425; 426 de la Constitución de la República. En base a las disposiciones surge la siguiente cuestión:

El control concreto de constitucionalidad de la normas, contenido en el artículo 428 de la Constitución de la República, y desarrollado por los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ¿permite a las juezas y jueces inaplicar una disposición normativa, cuando estos tengan "certeza" de que dicha disposición normativa no es **compatible con la Constitución?**

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 428 de la Constitución establece expresamente que los jueces, cuando consideren que una norma es contraria a la Constitución, deben remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorpora en su artículo 142 el requisito de "duda razonable y motivada", circunstancia que originaría que en el caso en que el juez tenga certeza de que la norma es inconstitucional, podría inaplicada para el caso concreto. Ante esa "aparente" contradicción, la Corte Constitucional, en la sentencia N.° 55-10-SEP-CC[3], a través de un lenguaje imperativo, argumenta acerca del problema jurídico "¿Puede un juez constitucional declarar a través de la acción de protección la inaplicabilidad de un acto administrativo con efectos particulares? ¿Y la inaplicabilidad de un acto normativo con efectos generales? La importancia del principio de interpretación sistemática de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica en la activación y sustanciación de las garantías jurisdiccionales y normativas que reconoce la Constitución de la República vigente.", resolvió:

> "La regla constitucional es clara. En el evento de que los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan constatado una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución, debieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En cuanto a la disposición derogatoria reconocida en la Constitución de la República, queda claro también que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declarada como tal por parte de la Corte Constitucional.
>
> En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso sub judice. Finalmente, a partir de la disposición constitucional citada, es evidente también que no existe la posibilidad de que un juez efectúe en la sustanciación de una causa, un control constitucional respecto a actos administrativos con efectos particulares e individuales por no encontrar sustento constitucional".

Es decir, la sentencia ratificaría la regla establecida en el artículo 428 de la Constitución, por el cual los jueces siempre, en caso de considerar que una norma es contraria a la Constitución, deberán remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

[2] Tribunal Constitucional de España, proceso STC 127/1987, citado por Pablo Pérez Tremps, en *"La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Derecho Español",* Santiago de Chile, Estudios Constitucionales, año/vol. 3, Número 001, Centro de Estudios Constitucionales., pp. 129.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 055-10-SEP, caso No. 0213-10-EP, 18/11/2010, juez constitucional ponente Dr. Edgar Zarate Zarate.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Como se puede observar, la Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o Código Orgánico de la Función Judicial, no autorizan a las juezas y jueces a inaplicar una disposición normativa al tener "certeza" de su inconstitucionalidad, pues el único órgano con competencia para juzgar si una disposición normativa es contraria a la Constitución es la Corte Constitucional.

Duda razonable y motivada

El artículo 428 de la Constitución de la República debe ser leído de manera integral con los principios y demás reglas contenidas en la Constitución. Por este motivo, debe preceder a la consulta de constitucionalidad una tarea hermenéutica realizada por las juezas y jueces que permita establecer que tras un proceso de argumentación jurídica basto y extenso, no se ha logrado establecer un mecanismo de aplicación de dicho enunciado normativo conforme a los mandatos constitucionales. De lo que se colige que el juez tiene la obligación constitucional de verificar si una norma aplicable a un caso concreto tiene vicios de inconstitucionalidad, ante lo cual, debe justificar razonada y suficientemente que ninguna interpretación posible de dicha norma cumple con principios y reglas constitucionales, razón por la cual consulta a la Corte Constitucional con el objeto de que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad alegada, en concordancia con el artículo 429 de la Constitución de la República, que reconoce a la Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional.

Así pues, el juez, en el conocimiento de un caso concreto, al "considerar"[4] que una norma es inconstitucional, debe suspender el proceso jurisdiccional al advertir que una norma puede ser contraria a la Constitución, bajo los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, es decir, explicitar de manera motivada y con una justificación clara, que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo, a la luz de lo dispuesto en la Constitución, razón por la cual no puede ser aplicado y en tal virtud debería ser expulsado, por inconstitucional. Lo dicho responde a garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, imparcial y expedito, ya que la suspensión de un proceso en cualquier instancia implica de manera inmediata una limitación al acceso a la justicia, el cual se ve garantizado por medio de la motivación de las razones por las cuales, la aplicación de una determinada disposición normativa en un proceso concreto podría vulnerar otros tantos derechos constitucionales, afectando de manera grave los derechos de una persona.

Ahora bien, la "duda razonable" que establece la ley como causa de la consulta de constitucionalidad, debe ser interpretada sistemáticamente con los principios de aplicación directa de la Constitución y máximo órgano de control constitucional. En esta línea, la duda razonable debe surgir de la imposibilidad de establecer dentro de la sustanciación de un- proceso, una . interpretación constitucional de la disposición normativa, es decir, cuando el juez, en razón de los efectos de irradiación de la Constitución, no ha logrado adaptar la disposición normativa a los principios y reglas constitucionales. Esta interpretación encuentra sustento constitucional, precisamente, en la aplicación directa de la constitución, supremacía constitucional y la fuerza normativa.

Adicionalmente, debe recordarse que la consulta de constitucionalidad no puede tornarse en un mecanismo de dilación de justicia y vía de escape de las juezas y jueces del país. Bajo esta consideración, la consulta debería proceder única y exclusivamente cuando existe una motivación razonada de porque acude a la consulta, pues, un proceder contrario deviene en jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos, ya que estos se desatienden de la resolución de la causa sin un legítimo motivo constitucional.

Así pues, el concepto "duda razonable", contenido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no puede ser entendido de manera independiente al concepto "motivación", en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 428 y 429 de la Norma Suprema, obliga a todos los jueces y funcionarios públicos a subir en consulta a la Corte Constitucional, la presunta inconstitucionalidad ' de las disposiciones normativas consideradas como contrarias a la Constitución.

Las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de advertir y fundamentar ante la Corte Constitucional, la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, para que esta proceda a realizar el análisis de las mismas y determine si dichos enunciados , son inconstitucionales.

Contenido del informe en el que se presenta la consulta de constitucionalidad

El informe que contiene la consulta de constitucionalidad y que es elevado a conocimiento de la Corte Constitucional, además debe contener una motivación exhaustiva respecto a la relevancia de la disposición normativa acusada en el proceso de su conocimiento y debe determinar el momento procesal en el que se presenta dicha consulta. Por este motivo, dicho planteamiento de la "duda razonable y motivada" debe establecer por lo menos los siguientes requisitos:

i. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta: Los jueces y juezas constitucionales tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional, cualquier disposición normativa que consideren inconstitucional, cuando dicha norma sea aplicada en un caso concreto. Por lo que los jueces y juezas deben identificar con claridad absoluta cuáles son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, pues solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración, no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infraconstitucionales que se realicen en el caso concreto que

[4] "considerar. (Del lat. *consideraré).*\. tr. Pensar, meditar, reflexionar algo con atención y cuidado. 2. tr. Tratar a alguien con urbanidad o respeto.3. tr. Juzgar, estimar. U, t. c. pml." http://lema.rae.es/drae/7vaHconsiderar

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

no denoten un problema de relevancia constitucional, resolución de. antinomias legales,- actuaciones y diligencias judiciales.

Ahora bien, el juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza sí identifica el enunciado normativo, toda vez que señala como artículo consultado el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, cuyo texto dice:

> "Art. 78.- Quien pode, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Art. 65 del Código Penal y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
>
> Si la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la Ley y reglamentos; o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres, se sancionará con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida".

Por tanto, el consultante cumple con este presupuesto, en el cual ha identificado la norma que sería contraria a la Constitución, por lo que remite el expediente a esta Corte.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce en la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además debe identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.

El deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, obliga a que todas las autoridades y funcionarios públicos motiven sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además debe exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso. Según lo expuesto, y en el caso que nos ocupa, los jueces constitucionales no deben identificar someramente las disposiciones infra constitucionales que suponen ser contrarias a la Carta Magna, sino que además deben determinar la forma, circunstancias y justificación por la cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

En el presente caso, el legitimado activo señala como principios o reglas constitucionales la confiscación y decomiso, en la cual menciona que el vehículo que se ha confiscado es la herramienta de trabajo del afectado y que con este tiene la posibilidad de llevar el sustento diario al hogar de su familia, y que al no devolverle el vehículo se estarían violando preceptos constitucionales. El consultante manifiesta con toda claridad y concluye que los términos **confiscación** y **decomiso** son palabras sinónimas, que tienen por objeto la transferencia del bien particular a favor del Estado. En tal virtud, cumple con este presupuesto señalado.

Üi. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: El juez consultante debe detallar y describir, de manera pormenorizada, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la toma de decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta.

Lo dicho supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional tan pronto sea presentada una demanda, sino que deben continuar sustanciando dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa cuya constitucionalidad esté en duda, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión;

Al respecto, el juez primero de lo Civil de Pastaza, en su providencia emitida el 08 de septiembre de 2011 a las 14:58, en lo principal expone:

> «...Dentro del libelo de la demanda la legitimada activa puntualiza que no procede el decomiso del vehículo, por cuanto este bien constituye su herramienta de trabajo y al estar expresamente determinado en los Art. 323 y 329 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, con esta fundamentación pide se deje sin efecto el acto administrativo, realizado por el Ministerio del Medio Ambiente Dirección provincial de Pastaza, suscrito por el Director Provincial de Pastaza señor Blgo. David Ricardo Salvador Peña.- Solicita además se aplique la disposición del Art. 426 de la Constitución de ■la República, por último se acoge a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador en materia de los derechos humanos.- Razón por la cual, el suscrito Juez Primero de lo Civil de Pastaza Suplente, por la urgencia y eminencia del daño, en mérito del pronunciamiento por otros jueces, tanto en cuanto, por evitar la posible violación del derecho, RESUELVE de oficio suspender la tramitación de la causa, interrumpir el decomiso del vehículo, esto hasta resolver la acción de protección, así aplicando lo que determina el Art. 428 de la Constitución que dice: "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma", en concordancia a lo que dispone numeral 4 del Art. 75 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.", en consecuencia precédase a la devolución del vehículo, pero precautelando el interés público y en espera de la resolución de la Corte Constitucional, se dispone la prohibición de enajenar el bien mueble, elévese en consulta para ante la Corte Constitucional, así efectuado el trámite de ley, declare la aplicabilidad de la norma contenida en el Art 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en especial la atribución de poder sancionar otorgada al señor Director del Ministerio del Medio Ambiente, quien por si o mediante delegación, resuelve sancionar con el decomiso del vehículo marca HIÑO, clase camión, tipo cajón madera, de placas NBC0862, de propiedad de la señora CARMEN FANNY PILATUNA ANDI, no guarda armonía con la Constitución de la República, en especial con el inciso tercero del Art. 329 y la disposición final del Art. 323. Por lo indicado remítase de inmediato el expediente, para la Corte Constitucional, dejándose copias certificadas en el archivo del juzgado". (Fojas 132 vuelta y 133 del expediente de instancia, juicio 445-2011).

Como se puede observar, el juez consultante no expone una motivación razonada exhaustiva del porqué el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, contraría a los artículos 329 inciso tercero y 323 parte final de la Constitución de la República, es decir, no explica su duda razonable para atender la presente causa. Es deber de las juezas y jueces, al momento de presentar la consulta o cuestión de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, identificar con claridad la relevancia de la disposición normativa en cuestión, respecto del momento procesal en el cual se dirige o advierte dicha inconstitucionalidad. En otras palabras, no basta que los jueces definan e identifiquen con claridad cuál es el enunciado normativo sujeto a cuestionamiento, sino que deben identificar la relevancia de dicha disposición respecto al momento procesal en que debe aplicarse y los efectos que su aplicación generaría, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, no se evidencia el presupuesto de la duda razonable y motivada, resultando improcedente la presente consulta de constitucionalidad.

III. DECISIÓN

En. mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.

2. Devolver el expediente al señor juez primero de lo Civil de Pastaza, para que continúe con la sustanciación de la causa.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freiré, en sesión extraordinaria del 07 de junio de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a julio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0047-11-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- És fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a julio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 11 de junio del 2013

SENTENCIA N.° 037-13-SCN-CC

CASON.°0007-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR I.

ANTECEDENTES Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 28 de enero de 2011, el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar resolvió suspender

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

la tramitación de la causa penal N.° 044-2010, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, esta Corte resuelva sobre la constitucionalidad del artículo innumerado agregado luego del artículo 29 del Código Penal.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro" Oficial N.° 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.° 0007-11-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.° 0691-CC-SG-2011 del 17 de febrero de 2011, la Secretaría General remitió el presente caso al doctor Roberto Bhrunis Lemarie, juez constitucional, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2011, el doctor Roberto Bhrunis Lemarie avocó conocimiento de la presente acción presentada por los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, respecto de la constitucionalidad . del artículo innumerado agregado al artículo 29 del Código Penal, por considerar que menoscaba los contenidos constitucionales relativos al principio de igualdad.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 03 de enero del 2013 y de conformidad con el sorteo realizado el 11 de diciembre de 2012, la doctora Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la causa 0007-11-CN, deducida por los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, respecto de la constitucionalidad del artículo innumerado, agregado al artículo 29 del Código Penal, y procede a resolver sobre la misma de la siguiente forma:

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Artículo innumerado a continuación del artículo 29 del Código Penal[1]:

> Art. 29-A.- Para los delitos de trata de personas y delitos sexuales, no se considerarán circunstancias atenuantes, excepto las siguientes:
>
> 1. La contemplada en el numeral 5 del artículo 29; y,
>
> 2. Que el sospechoso, imputado o acusado colabore eficazmente con las autoridades en la investigación del delito.

[1] Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005. Denominado artículo 29-A

Argumentos de la consulta de constitucionalidad

El Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar plantea la presente consulta de constitucionalidad de norma, dentro del juicio penal N.° 44-2010, seguido por el delito de violación sexual, en contra de Milton Alfredo Sucozhagñay Mínchala y Juan Carlos Mínchala Tenemaza, argumentando lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 29 de Código Penal, ahora artículo 29-A, "menoscaba los contenidos constitucionales relativos al principio de igualdad reconocido en los artículos 11.2 y 66.4 CRE, y por ende con el principio de proporcionalidad que marca la debida correspondencia que debe existir entre las infracciones y las sanciones de orden penal, entre otras, garantizado como derecho de protección en el artículo 76.4 ídem".

Argumentan que de acuerdo al artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En ese mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 24, manifiesta que "... todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Igualmente, manifiestan que el artículo 66 numeral 4 de la Constitución determina que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. De acuerdo a lo expresado por el Tribunal, lo anterior corresponde a "...textos del ordenamiento internacional e interno, que consagran aquella igualdad revelada como la consigna motriz de los sistemas políticos más avanzados" (.sic).

Mencionan además que el Derecho Penal debe cuidar que prime lo justo, salvaguardando el orden social y los intereses del sujeto pasivo, y amparando, por otro lado, las garantías que asisten al infractor.

Manifiestan que nuestro sistema jurídico contempla frecuentes incoherencias, entre ellas, que mientras un acto atentatorio contra el derecho a la vida, particularmente el homicidio, se sanciona con pena de reclusión mayor ordinaria de .8 a 12 años, la misma que puede ser modificable por la concurrencia de circunstancias atenuantes y susceptibles de rebajas por el sistema de méritos hasta en un 50%. Por su parte:

> "... el delito de violación sexual en una persona mayor de edad o de una menor que ha superado los 14 años, se reprime con la pena de 12 a 16 años de reclusión mayor extraordinaria; si la víctima es menor de 14 años la penalidad se equipara a la fijada en los paratipos penales constantes en los artículos 393 y 552 inciso final, entre otros integran el Código Penal, debiendo notarse que este obrar violento con resultado de muerte debe ser doloso, por el contenido del artículo 16 de la Ley número 2001-47 publicada en el R.O. número 442 de septiembre 28 de 2001, con la 'sola' diferencia que en estos últimos casos sí procede la admisión de atenuantes y la rebaja de penas por el sistema de méritos, en la violación sexual 'no' - artículos 528.2 del Código Penal y 32 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social".

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

De este modo, el Tribunal determina que este tratamiento legislativo otorga sustento demostrativo suficiente a la tesis de inconstitucionalidad de la norma que se eleva a consulta a la Corte, pues para varios delitos sexuales:

> "...es manifiestamente desigual en la fijación de la pena y discriminatoria porque impide atenuarla, valga decir, individualizarla al momento de su imposición, por mucho que la acción lesiva al bien jurídico se sitúe en un grado de escasa gravedad: estupro, acoso sexual, rufianismo, etc.". En este sentido, el Tribunal manifiesta que es necesario "otorgar al juez la facultad de considerar las circunstancias de mayor o menor lesividad, para adecuar la conducta antijurídica, con sentido de equilibrada discrecionalidad, a la intensidad de la reacción violenta del estado a través de la pena concreta. Pues al sustraer al infractor del beneficio del artículo 29 de Código Penal, el trato discriminatorio se extiende no solo a la imposibilidad de acceder al beneficio... en esta norma general, sino a todas aquellas que pueden ser tenidas por tales en aplicación de la analogía, en cuanto resultaren favorables; tratamiento discriminatorio que genera la disfuncionalidad de la disposición legal cuestionada, frente al carácter directriz y prevalente de los contenidos constitucionales e internacionales invocados".

Petición concreta

El Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar presenta la consulta de constitucionalidad en los siguientes términos:

> " Si el propósito legislativo al establecer las penas responde a la necesidad disuasiva en atención al efecto preventivo general o especial, no resulta razonable establecerlas esquivando el sentido de proporcionalidad, desatendiendo la justa correspondencia entre la gravedad del acto, el grado de culpabilidad y la importancia del bien jurídico lesionado o situado en una posición de riesgo no permitido, pues si el bien jurídico es todo valor de la vida humana y ahora de la naturaleza que reclama protección penal, ha de entenderse que unos resultan, más estimables que otros en la escala valorativa fijada por la colectividad -vida por ejemplo- como titular del orden social, pero, en el caso de estudio, esta discordancia se acentúa al limitar en extremo la posibilidad de atenuar las penas fijadas en proporción inversa. Por lo dicho, el Tribunal considera que es deber del juzgador contribuir a la construcción de una normativa penal menos injusta...".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de constitucionalidad planteada por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, en atención a lo previsto en los artículos 428, 429 y 436 numeral 2 de la Constitución de la República vigente, así como de los artículos 141, 142, 143 y literal b numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

Los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar se encuentran legitimados para presentar la consulta de constitucionalidad de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República; 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

De manera general, las juezas y jueces deben aplicar las normas constitucionales de modo directo sin necesidad de desarrollo normativo previo. Sin embargo, en el caso de que una jueza o juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, debe suspender la causa y remitir la consulta a la Corte Constitucional[2].

El control concreto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. En ese sentido, la figura de la consulta de constitucionalidad tiene como fin afirmar el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 424. de la Constitución de la República, el cual determina que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica y ser expulsados del ordenamiento jurídico. De esta manera, corresponde a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su invalidez. De ninguna forma, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicada directamente dentro del caso concreto; por el contrario, deberá elevar la consulta ante la Corte.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su artículo 142, determina que debe existir duda razonable y motivada para la presentación de la consulta de norma:

> "... cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional...".

De lo anterior se puede advertir que para proceder a elevar la consulta a la Corte Constitucional se necesita que la misma sea motivada, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 literal 1 de la Constitución. Es decir, debe justificar de forma clara, suficiente, razonada y coherente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación, conforme del enunciado normativo, en concordancia con lo

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 141 y 142

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

dispuesto en la Constitución, por el hecho de que la norma no cumple con los principios constitucionales y no puede ser aplicada al caso concreto[3].

Al respecto, se debe mencionar que el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala lo siguiente con respecto a la consulta de norma:

> "Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.
>
> En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma".

La Corte ha considerado, en sentencia N.° 001-13-SCN-CC, las reglas de interpretación a ser observadas por los jueces y tribunales al momento de elevar una consulta de norma.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional sistematizará su análisis a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

a. . La presente consulta de norma planteada por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional, dentro del control concreto de constitucionalidad?

b. El artículo 29-A del Código Penal ¿vulnera el principio constitucional de igualdad, al limitar las circunstancias atenuantes en la punibilidad de los delitos sexuales?

c. El artículo 29-A del Código Penal ¿vulnera el principio de proporcionalidad al limitar a las circunstancias atenuantes en la punibilidad de los delitos sexuales?

Argumentación de los problemas jurídicos

a. La presente consulta de norma planteada por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del Control Concreto de constitucionalidad?

[3] Corte Constitucional, sentencia No. 001-13-SCN-CC, publicada en él Registro Oficial No. 890, de miércoles 13 de febrero de 2013.

Mediante sentencia N.° 001-13-SCN-CC, la Corte estableció algunas reglas de procedencia para la consulta de norma. En lo que respecta al contenido de la consulta, la Corte señaló:

> "b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:
>
> i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
>
> ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
>
> iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado."

Así, resulta indispensable el análisis en cuanto a la procedencia de la consulta de norma, para efectos de que la Corte Constitucional se pronuncie con respecto a la constitucionalidad de la norma planteada por la autoridad judicial:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional. Es decir, se debe identificar con total claridad el precepto normativo cuya constitucionalidad se consulta, que a su vez debe ser aplicado dentro de la causa que está conociendo. En el presente caso, los jueces han identificado al artículo innumerado agregado luego del artículo 29 del Código Penal. (Artículo 29-A)

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo, sino que además se deben identificar aquellos principios o reglas constitucionales que se presumen vulnerados, en caso de aplicación de dicho enunciado normativo.

En el caso concreto, los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar consideran que la norma mencionada menoscaba los principios constitucionales de igualdad, consagrados en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución del Ecuador y el principio de proporcionalidad, por cuanto esta norma impediría la utilización de circunstancias atenuantes, a excepción de dos, para las personas sancionadas por delitos sexuales y de trata de personas.

iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: El juez debe detallar y describir las razones por' las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, así como "(•••) agotar todas las posibilidades interpretativas que permitan resolver un eventual conflicto jurídico; de tal manera que para su

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

criterio, aparezca una antinomia insalvable entre la Norma Fundamental y el precepto que pretende aplicar[4]".

En el caso concreto, los jueces consideran que este es un problema de relevancia constitucional, pues la aplicación del artículo 29-A es "(•••) manifiestamente desigual en la fijación de la pena y discriminatoria porque impide atenuarla"; lo que constituye vulneración de principios constitucionales.

Es decir, para que proceda la consulta de constitucionalidad es necesario que el juez exponga con claridad la duda razonable y motivada de una norma, o normas jurídicas que son contrarias a la Constitución, y en qué forma esta norma o su aplicación afecta al caso concreto; además, debe justificarse de manera suficiente, razonada y coherente que las normas no cumplen con lo establecido en. la Constitución, y por tal no pueden ser aplicadas en el caso concreto.

Una vez analizada la consulta de norma, la duda razonable y motivada expuesta por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar en el caso concreto, se genera por cuanto considera necesario que la Corte Constitucional dilucide si el artículo innumerado después del artículo 29 del Código Penal (ahora 29-A) es inconstitucional, pues a su criterio esta norma podría ser contraria a los derechos y garantías establecidas en la Constitución, con respecto al principio de igualdad y no discriminación y al de proporcionalidad entre infracciones penales y sanciones, garantizado como un derecho de protección consagrado en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución.

b. El artículo 29-A del Código Penal ¿vulnera el principio constitucional de igualdad, al limitar las circunstancias atenuantes en la punibilidad de los delitos sexuales?

En un primer momento, es necesario analizar la norma consultada con la finalidad de determinar si la misma vulnera o no el principio de igualdad, consagrado en los artículos 11 numeral 2, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, lo que permitirá establecer si efectivamente existe inconstitucionalidad del artículo 29-A del Código Penal, en los términos indicados por el accionante.

Así, respecto a la vulneración del principio de igualdad, consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República -igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas-, se señala:

> "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación"

En igual sentido, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el "derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

El principio de igualdad ante la ley[5] es un pilar fundamental dentro de un Estado Constitucional, e igualmente constituye un principio fundamental en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

> "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece *al jus cogens,* puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [...]. Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio *del jus cogens* "[6]

El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley; sin embargo, esta aplicación debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. De esta forma, se debe tomar como principal elemento el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias."... un mandato de trato idéntico a ' destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas"[7]. Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente . establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o

[4] Corte Constitucional, sentencia No. 018-13-SCN-CC, caso No. 0533-12-CN.

[5] En igual sentido instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconocen de manera expresa el principio de igualdad ante la ley y nú discriminación: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 señala que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección . igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; y, La Declaración Universal de Derechos Humanos, por su lado, en el artículo 7 ha dispuesto: "Todos son iguales ante la ley, sin distinción, derecho a igual

protección de la ley. Todos tienen .derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación ".

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No.- 18 de 17 de septiembre del'¡2003, sobre condición jurídica de migrantes indocumentados párrafo. 19

7 Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos. Bogotá, Universidad. Externado de Colombia, Ira ed., 2005, 4ta., reimpresión, p.257

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

por actores sociales determinados; en el caso *sub judice,* el artículo 29-A del Código Penal establece únicamente dos circunstancias consideradas como atenuantes para las personas que han sido sancionadas penalmente por los delitos sexuales.

En ese sentido, la Corte Constitucional[8] ha manifestado respecto del principio de igualdad que:

> "...se dice que el principio de igualdad y no discriminación no puede ser analizado de una forma general, porque existen particularidades en las cuales se radican diferencias entre uno y otro individuo, que harían pensar que el tratamiento no es igualitario, cuando no es esa la realidad. Se reitera diciendo que este principio opera cuando las personas se encuentran en idénticas condiciones."

Otra cuestión que debe destacarse es que no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerado como trato discriminatorio, *prima facie.*

La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros.

Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

En cuanto al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la ley, se ha de entender que la norma debe ser aplicada por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación.

Cabe señalar que la tipificación de los delitos se realiza en virtud de una conducta humana bajo una circunstancia o contexto, bajo ciertos medios y de cierta forma, lo que genera su fenomenología. En otras palabras:

> "...el proceso de tipificación es aquella fase en la que el legislador busca hacer posible la convivencia social y previo estudio de los diversos comportamientos, determina su relevancia para el derecho penal, y como consecuencia, lo incorpora al conjunto normativo y les asigna una consecuencia jurídica[9]".

De esta forma, la tarea del legislador consiste en tomar esa realidad y crear normas que establecerán conductas prohibidas y sancionar con una pena.. Así, existirán conductas que generen sanciones particulares de acuerdo a las circunstancias en las que se produjo, por lo que cada tipo penal, en principio, estará sujeto a diferentes sanciones. El tipo penal constituye así la descripción de la conducta, consagrada en la ley, como "garantía de libertad y seguridad"[10].

Se debe reconocer entonces, que no todas las conductas punibles parten de una misma realidad, es decir, existirán acciones generadoras de tipos penales distintos, así como sanciones aplicables para cada uno de ellos. En otras palabras, no todos los tipos penales merecen la misma pena, y en el caso concreto, no a todos los tipos penales se les reconoce circunstancias atenuantes.

Cabe precisar entonces que los delitos sexuales, a diferencia de otros tipos penales, constituyen conductas que generan conmoción, alarma e inclusive repudio social, tomando como base el bien jurídico protegido, que en estos casos constituyen la libertad o voluntad sexual, así como la integridad física-sexual de las personas. En ese sentido, cada tipo penal -en este caso la violación- estará sujeto a una sanción específica, así como a circunstancias especiales determinadas en la propia ley, como son los casos de las agravantes y atenuantes; es decir, existen ciertas especificidades de acuerdo al tipo penal, que por diferentes motivos, entre ellos morales y sociales, merecen una atención particular.

Con los antecedentes expuestos, esta Corte considera que el artículo 29-A del Código Penal no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, en vista de que la situación de "paridad" o "igualdad" se la evidencia con aquellas personas que han sido sancionadas por cometer delitos de naturaleza sexual. En otras palabras, existiría un trato discriminatorio y una violación al principio de igualdad en caso de que del grupo de personas juzgadas por delito sexual, únicamente a algunas de ellas se aplicarían las circunstancias atenuantes para reducir la sanción respectiva, en circunstancias idénticas o similares. Es decir, la situación de paridad la encontramos cuando nos hallamos frente al grupo de personas juzgadas por el cometimiento de un delito sexual. De esta forma, se evidencia que tanto material como formalmente no existe una desigualdad.

Además, es de notable importancia anotar que los delitos sexuales, en este caso en específico, el de la violación sexual, son delitos que atentan o vulneran derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho de las personas a la integridad física, el mismo que incluye la integridad sexual y una vida sin violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, siendo deber del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial a los grupos vulnerables[11]. Igualmente, se podría señalar que implicaría también una vulneración del derecho al honor, consagrado

[8] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 007-10-SIN-CC, Registro Oficial Suplemento 250 de 4 de Agosto del 2010.

[9] Javier Jiménez Martínez, La Teoría del Delito, aproximación al estado de discusión, Editorial Porrúa, México, 2010, pg. 431

[10] Ibid, pg. 432

[11] Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, numeral tercero.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución, o también una vulneración del derecho a tomar decisiones sobre su sexualidad, contenida en el propio artículo 66; situación que genera un fin razonable.

En ese sentido, los delitos sexuales afectan a la víctima (no solo a la persona, sino a todo su entorno), no solo físicamente, sino también desde un punto de vista sicológico, pudiendo generar graves efectos de carácter sicológicos para la víctima, constituyendo esto vulneración de varios derechos constitucionales, arriba anotados. Con mayor motivo si la violación se ha producido sobre niños, niñas y adolescentes, y, en general, sobre personas en condiciones de vulnerabilidad. Incluso se considera que se trata de conductas que generan conmoción y alarma social entre la población y son casos sujetos a generalizadas condenas sociales. Desde este punto de vista, la medida adoptada -es decir la no aplicación de todas las atenuantes estipulados en el artículo 29 de Código Penal- es consecuente, en cuanto se busca proteger los bienes jurídicos señalados; por lo que el hecho de que existan únicamente dos atenuantes para esta clase de delitos no configura vulneración al principio de igualdad, como lo menciona el Tribunal de Garantías Penales del Cañar. .

c. El artículo 29-A del Código Penal ¿vulnera el principio de proporcionalidad, al limitar a las circunstancias atenuantes en la punibilidad de los delitos sexuales?

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del principio de proporcionalidad, alegado por el accionante, establecido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que consagra la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, es necesario señalar que el examen de constitucionalidad no procede, puesto que en el caso concreto, no nos enfrentamos a un tipo penal y su sanción; por el contrario, se trata de la aplicación de un artículo que contiene circunstancias especiales (atenuantes) aplicables a los delitos sexuales. ,

Al respecto, Gloria Lopera Mesa[12] señala que el principio de proporcionalidad posee una serie de subprincipios, como el de idoneidad de la norma de conducta y el de idoneidad de la norma de sanción, orientado el primero a identificar si la norma jurídica constituye un mecanismo adecuado y pertinente al logro del fin perseguido, y el segundo, "exige verificar que la conminación penal representa un medio apto para prevenir la realización de la conducta prohibida[1"3-"]. Menciona la autora-otros subprincipios, como el de necesidad y el de proporcionalidad en estricto sentido; sin embargo, es preciso señalar que siempre se hace referencia, al momento de realizar un examen de proporcionalidad, a dos elementos indispensables, que son una conducta y una sanción. En el presente caso, no se trata ni de una conducta ni de una sanción la norma sujeta a consulta de constitucionalidad, por el contrario, se trata de una norma que contiene situaciones aplicables a individuos que se caracterizan por haber incurrido en una conducta que transgrede la libertad o la integridad sexual de cualquier otra persona. De esta manera, no cabría hablar de una vulneración al principio de proporcionalidad, dado que la configuración de la norma no tiene un elemento sancionador.

En suma, el hecho de que no se apliquen las circunstancias atenuantes -consagradas en el artículo 29 del Código Penal- para los delitos sexuales, no significa vulneración de los principios a la igualdad y proporcionalidad, sino que a través de dicha norma se busca proteger y lograr el buen vivir y el bien común ulterior de toda sociedad; tomando en consideración la gravedad del delito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta 4e norma planteada.,
2. Devolver el expediente al juez consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA** (e).

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras' júezas* y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado --Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del señor juez Patricio Pazmiño Freiré, en sesión extraordinaria del 11 de junio del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 17 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0007-11-CN

RAZÓN.- siento por tal, que la sentencia qué antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de junio de dos mil trece.- Lo certificó;'

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 17 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General,

[12] Gloria Lopera Mesa, "Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales". *El principio de proporcionalidad en el Estado Constitucional* Coord. Miguel Carbonell, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

[13]- Ibíd.,pág.212

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Quito, D. M, 11 de junio de 2013

SENTENCIA N.° 038-13-SCN-CC

CASO N.° 0171-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por los doctores Marco Tobar Solano, Rodrigo Patiño Ledesma y Jorge Espinoza Campoverde, jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 3 de Cuenca; al amparo de lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y articuló 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, resuelven suspender la tramitación del juicio de impugnación contencioso tributario N.° 0017-2012 y remitir el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad de aplicación del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y de la sentencia N.° 014-10-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 256 del 12 de agosto de 2010, por considerar que se contravienen principios constitucionales.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de marzo de 2012, certificó que la causa N.° **0171-12-CN,** tiene relación con el caso N.° **0021-09-CN** y otros acumulados, y los casos Nros. **0055-10-CN, 0056-10-CN, 0031-11-CN y 0053-11-CN,** los mismos que se encuentran resueltos, y el caso N.° **0055-11-CN,** el cual se encuentra a dicha fecha en trámite.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 29 de noviembre de 2012.

El secretario general de la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante memorando N.° 010-CCE-SG-SUS-2012 del 30 de noviembre del 2012, remitió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la consulta de constitucionalidad mediante providencia del 03 de enero de 2013 a las 09hl5 (fojas 13 del expediente constitucional).

Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

La presente consulta Constitucional tiene como antecedente el juicio contencioso tributario propuesto por el señor Fausto Iván Duran Andrade en contra del director distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador con sede en la ciudad de Cuenca, impugnando la Resolución N.° SENAE.-DDC-2012-0102-PV, expedida por dicha autoridad aduanera el 2 de febrero de 2012, mediante la cual se le sancionó "por el cometimiento de una supuesta contravención".

La Sala a cargo de los referidos jueces, dentro del proceso N.° 017-2012, aceptó a trámite la acción deducida y dispuso que el actor, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y la sentencia N.° 0014-10-SCN-CC expedida por la Corte Constitucional, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 256 del 12 de agosto de 2010, efectúe el afianzamiento del valor equivalente al 10% del total de la determinación tributaria que se impugna bajo el apercibimiento de Ley.

El actor mediante escrito del 6 de marzo de 2012, señaló que el artículo 75 de la Constitución garantiza el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, además que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador impone el afianzamiento solo a las acciones que se deduzcan contra obligaciones tributarias, es decir, de aquellas que según el artículo 15 del Código Orgánico Tributario surgen al verificarse el hecho generador previsto en la ley, y en ningún caso a las sanciones de índole penal.

La sentencia N.° 0014-10-SCN-CC de la Corte Constitucional, se refiere solo a la impugnación de obligaciones tributarias y no a multas impuestas como sanción por la comisión de delitos, contravenciones o faltas reglamentarias, que es entendible que, en el caso de obligaciones tributarias, se reconozca la necesidad de rendir caución en defensa del interés fiscal, pero no es así en materia penal, pues de exigirse caución se dejaría en indefensión a las personas sancionadas con la imposición de multas.

Pretender que el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador incluye también el pago de caución para las multas por contravenciones, implica hacer una interpretación extensiva de dicha norma, lo cual está prohibido por el artículo 4 del Código Penal; por ello solicitó la actora, la revocatoria del auto inicial en la parte que se dispone el pago de la caución del 10% del valor de la multa que impugna en la acción contencioso tributaria.

Ante la referida petición de la parte actora, los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 3 de Cuenca, conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, disponen la suspensión del trámite de la causa N.° 017-2012 y elevan los autos ante la Corte Constitucional, a fin de que esta se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, del Ecuador, sobre todo en lo referente a que, si dicha norma transgrede o no el derecho de tutela efectiva y acceso gratuito a la justicia, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como las garantías del derecho a la defensa previstas en el numeral 7 literales **a** y **e** del artículo 76 ibídem.

Petición concreta

Con estos antecedentes, formulan la presente .consulta y solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.° 242 del 29 de diciembre de 2007.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.° 242 del 29 de diciembre de 2007, que dispone lo siguiente:

> Artículo 7.- A continuación del artículo 233 del Código Tributario, agréguese el siguiente:
>
> "Art. (...) **Afianzamiento.-** Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.
>
> La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelta al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.
>
> Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este Código.
>
> El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente consulta planteada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 3 de Cuenca, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que los consultantes se encuentran legitimados para interponer la presente consulta de constitucionalidad.

La presente consulta de constitucionalidad de norma, ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

Conforme se ha certificado por parte de la Secretaría General que la presente consulta tiene relación con el caso **N.° 0021-09-CN y otros acumulados,** efectivamente el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expidió la sentencia N.° 014-10-SCN-CC[1], en la que resolvió lo siguiente:

> "1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria;
>
> 2. Declarar, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera:
>
> > 'El auto en que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso';
>
> 3. Disponer que todos los Tribunales Distritales de lo Fiscal, a partir de la expedición de esta sentencia, apliquen lo resuelto en este fallo respecto a todas aquellas causas que hayan ingresado o ingresen, y cuyo trámite esté pendiente por la rendición de la caución del 10%,
>
> 4. Notifíquese al Presidente del Conejo de la Judicatura, a fin de que se disponga a los Tribunales Distritales de lo Fiscal y a la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, que den cumplimiento a esta sentencia constitucional, para cuyo efecto se adjuntará fotocopias certificadas de la misma;
>
> 5. Notifíquese, publíquese y cúmplase".

En referencia a las otras causas que tienen relación a -la presente consulta,, de manera reiterada la Corte Constitucional, para el período de transición, dispuso que en las mismas los consultantes estén a lo resuelto en la sentencia N.° 014-10-SCN-CC, antes transcrita.[2]

[1] Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 256 del 12 de agosto de 2010.

[2/] SENTENCIA N.° 008-12-SCN-CC, CASO N.° 0031-11-CN, Suplemento del Registro Oficial N° 641, de 15 de febrero del 2012.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

En la presente causa, en el juicio N.° 017-2012 que motiva la consulta de constitucionalidad de norma, el ciudadano Fausto Iván Duran Andrade impugna la Resolución N.° SENAE-DDC-2012-0102-PV del 2 de febrero de 2012 a las 08h00, mediante la cual el director distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le impuso "sanción administrativa de diez veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir, entendiendo por estos, los tributos del vehículo marca MAZDA, modelo 31 , año 2008, VIN JM1BK32G481861248 de propiedad del señor Fausto Iván Duran Andrade, cuyo valor asciende a la suma de USD $ 10.142,81; los mismos que han sido cuantificados por la Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria de esta Dirección Distritar.

De la revisión del proceso N.° 017-2012 se advierte que en la Dirección Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se inició expediente administrativo en contra de Fausto Iván Duran Andrade, migrante que, al retornar al Ecuador desde los Estados Unidos (New Jersey), solicitó la liberación de tributos al comercio exterior respecto del menaje de casa y vehículo marca Mazda, modelo 31, color negro, de placas número AGF-563. que constaban en su declaración juramentada realizada ante el Cónsul de Ecuador en el Estado de New Jersey.

Una vez autorizado el despacho libre del pago de tributos de los bienes declarados como menaje de casa y vehículo, el referido ciudadano, una vez que ingresó al país tal mercadería, ha procedido a la venta del automotor a favor del señor César Humberto Hermida Bustos, incurriendo en infracción de defraudación aduanera tipificada en el literal f del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es vender, transferir o usar indebidamente mercancía importada al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización. Por tal razón, de conformidad con la citada norma legal, se le impuso la sanción de la multa que impugnó en el juicio N.° 017-2012. Sostiene el señor Fausto Iván Duran Andrade que la orden de los jueces del Tribunal de lo Fiscal de Cuenca, esto es el pago de la caución del 10% de la multa impuesta (afianzamiento) vulnera sus derechos consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República, pues se le impone dicha obligación económica por un asunto que no se trata de determinación de obligación tributaria sino de sanción de multa, impuesta por una infracción de carácter penal, por lo que solicitó a los jueces que consulten a la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Dicha norma agrega el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario que dispone lo siguiente:

> **"Afianzamiento.-** Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada..." (El subrayado le pertenece a la Corte Constitucional).

Queda claro que la administración tributaria tiene potestad no §olo para efectuar la determinación de los tributos que las personas están obligadas a satisfacer una vez verificado el hecho generador, sino además, imponer sanciones de carácter económico por la comisión de infracciones a la normativa tributaria, en cuyo caso, las resoluciones que las impongan pueden ser impugnadas en la vía judicial, como ha ocurrido en el juicio contencioso tributario N.° 017-2012 propuesto por Fausto Iván Duran Andrade, para lo cual, la ley exige el pago de la caución del 10% del valor impugnado, una vez que se admitió a trámite la referida acción judicial, conforme lo ordena la sentencia N.° 0014-10-SCN-CC expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, que constituye jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República[3].

En consecuencia, la Corte Constitucional, respecto a las alegaciones expuestas en esta consulta ya ha emitido su pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que añade el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que se refiere al afianzamiento o pago de caución del 10% del valor que se impugna en la acción judicial; de lo cual se concluye que no existe materia sobre la cual pronunciarse respecto de la citada norma legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Devolver el proceso N.° 017-2012 al Tribunal Distrital N.° 3 de lo Fiscal de Cuenca, a fin de que sus jueces continúen la sustanciación de la referida causa, cumpliendo lo resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición en la sentencia N.° 014-10-SCN-CC.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Marcelo

[3] Constitución de la República.- Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freiré, en sesión extraordinaria del 11 de junio de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 16 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0171-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 05 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.

f) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 16 de julio de 2013.-f.) Ilegible, Secretaría General.

CONVENIO DE MANCOMUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE FRANCISCO DE ORELLANA, JOYA DE LOS SACHAS Y LORETO "RÍO SUNO"

En la ciudad de Francisco de Orellana, Provincia de Orellana, a los veinte y dos días del mes de mayo del año 2013, intervienen en la suscripción y otorgamiento del presente instrumento, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Francisco de Orellana, Joya de los Sachas y Loreto, debidamente representados por los señores/as Abg. Anita Carolina Rivas Párraga, Sr. Telmo Vicente Ureña Patiño y Lic. Rene Humberto Grefa Aguinda; en sus calidades de Alcaldesa y Alcaldes respectivamente, debidamente autorizados por cada uno de los Concejos Municipales, conforme constan de los documentos que se agregan como habilitantes que se anexan y forman parte integrante del presente instrumento, mediante el cual acuerdan celebrar el presente convenio de Mancomunidad, para prestar el Servicio Público de Agua Potable, la misma que se estructura de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- ANTECEDENTES.

1. Que en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 243 establece que: "Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias continuas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley.".

2. Que en la Constitución de la República del Ecuador Art. 3 estipula que: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.".

3. Que, la ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, en su Art. 55 establece que: "Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.".

4. Que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Francisco de Orellana, Joya de los Sacha y Loreto de la Provincia de ORELLANA, habiendo asumido la competencia referida, han considerado dentro de su esquema y modalidad de gestión, adoptar la figura de Mancomunidad, a efectos de aumentar la cobertura y mejorar el servicio público del agua potable, en beneficio de las comunidades y población que representan.

5. Que cuentan con las autorizaciones y resoluciones adoptadas por los respectivos Concejos Municipales, adjuntándose como habilitantes las certificaciones correspondientes.

SEGUNDA.- CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y FINES DE LA MANCOMUNIDAD.

Por medio del presente instrumento se constituye la **MANCOMUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE FRANCISCO DE ORELLANA, JOYA DE LOS SACHAS Y LORETO "RIO SUNO".**

La Mancomunidad del servicio público del agua potable, tiene como domicilio principal la ciudad de Joya de los Sachas, cantón Joya de los Sachas, Provincia de ORELLANA, República del Ecuador, pudiendo establecer núcleos operativos o representaciones a nivel cantonal, provincial o nacional.

La sede será alternada de acuerdo a los resultados basados en los estudios técnicos en función de atención al usuario.

La representación judicial y extrajudicial la tendrá el Gerente de la Mancomunidad, el mismo que se regirá por las normas del presente convenio, y el Estatuto que para el efecto se expida.

La Mancomunidad tiene por objeto y fin gestionar de manera efectiva y eficiente el servicio público del agua potable, para beneficio de la ciudadanía que habita en los cantones Francisco de Orellana, Joya de los Sachas y Loreto.

TERCERA.- ADHESIONES Y CONVENCIONES COMPLEMENTARIAS.

La Mancomunidad se constituye por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de: Francisco de Orellana, Joya de los Sachas y Loreto, cuyos representantes

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

legales suscriben este instrumento, en calidad de miembros fundadores, quienes tendrán derecho a voz y voto en la Asamblea General de la Mancomunidad. Las Municipalidades que en lo futuro tuvieren interés en participar en la Mancomunidad, podrán adherirse al presente convenio suscribiendo el correspondiente protocolo de adhesión.

Corresponderá a los señores Alcaldes/as de las Municipalidades que conforman la Mancomunidad, generar acciones tendientes a lograr la más amplia participación ciudadana y promover acuerdos y entendimientos para cumplir los objetivos propuestos y que constan en este instrumento.

CUARTA.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD.

La Mancomunidad está conformada por los siguientes órganos de gobierno y administración:

a.- La Asamblea General

b.- El Directorio

c- La Unidad Técnica

La Asamblea General, es la máxima autoridad de la Mancomunidad y estará integrada por los señores Alcaldes/as de cada uno de los Municipios mancomunados o sus delegados, y por aquellos que con posterioridad se adhieran a ella; la Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio; se reunirá ordinariamente al menos 3 veces en el año y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente o la mayoría absoluta de los Alcaldes/as miembros de la Mancomunidad.

La Asamblea aprobará los estatutos y reglamentos para la organización y funcionamiento de la Mancomunidad.

El Directorio estará integrado por el/la Presidente/a, un/a Vicepresidente/a un vocal principal o su respectivo suplente por cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que la integran, los mismos que durarán 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos y cumplirán las demás atribuciones que determine el Estatuto y su Reglamento Interno.

El Directorio de la Mancomunidad nombrará a él/la Gerente General y Director Técnico, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del Directorio.

La Dirección Técnica estará conformada por su Director que será designado por la terna propuesta por el Presidente/a, sus funciones serán las de desarrollar actividades de gestión y las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Mancomunidad de conformidad con los estatutos y las resoluciones aprobadas por la Asamblea General o el Directorio de la Mancomunidad.

QUINTA.- DEL PATRIMONIO Y LOS BIENES:

Forman parte del patrimonio de la Mancomunidad, los fondos asignados por el Ministerio de Finanzas a cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales mancomunados que se destinan para financiar la competencia del servicio público del agua potable.

Los aportes ordinarios y extraordinarios que los municipios mancomunados asignen, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, para su operación y ejecución de planes, programas y proyectos; así como aquellos que sean asignados por las instituciones públicas y privadas.

Los aportes realizados por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, destinadas al cumplimiento del objeto de la Mancomunidad.

Formarán parte del patrimonio los aportes iniciales, ingresos, bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y todos los ingresos provenientes por cualquier otro concepto, así como también de recursos provenientes de créditos, asignaciones no reembolsables, los aportes de contraparte y aquellos que se transfieran por efecto de convenios de cooperación, de cogestión o de asistencia técnica o crediticia para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Mancomunidad.

SEXTA.- PLAZO.-

La Mancomunidad, tendrá una duración de cincuenta años de plazo que podrá ser ampliado previo acuerdo de la mayoría de los municipios mancomunados.

En caso de disolución se requiere de una resolución debidamente motivada por parte de la Asamblea General y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En el estatuto se establecerán las causales, condiciones, procesos y procedimientos para la liquidación de la Mancomunidad.

SÉPTIMA.- DECLARACIONES ESPECIALES.-

Los intervinientes convienen en las siguientes:

1. La suscripción del presente convenio no significa asignación ni pérdida de jurisdicción sobre áreas geográficas ni menos pérdida de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales mancomunados en la parte que les corresponda.

2. Las obligaciones que se generan por medio del presente instrumento, son institucionales y se garantiza su cumplimiento en todo momento.

3. De ser necesario, al presente instrumento y en referencia a él, podrán anexarse o agregarse, entendiéndose que forma un solo cuerpo, las reglamentaciones y normas que se estimen necesarias para la adecuada implementación y operación del convenio, cuya aprobación estará a cargo del Directorio de la Mancomunidad.

4. En todas las acciones que correspondan a la implementación, ejecución y operación de los planes, programas y proyectos, se deberá prever la necesaria inclusión de medidas de mitigación de Impacto Ambiental, de conformidad con las normas y disposiciones de la legislación ecuatoriana.

5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales mancomunados, dispondrán que las áreas de planificación, obras públicas, jurídica y todas aquellas que deban tener relación con los planes, programas y proyectos de la Mancomunidad, intervengan en su momento para canalizar las acciones que se deban efectuar para la adecuada ejecución e

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

implementación de las acciones que se programen, acordándose expresamente que los funcionarios que deban participar en el proceso, sean asignados por la máxima autoridad, con la precisión de sus funciones y responsabilidades.

6. Se establece en un plazo no mayor de 90 días, el Directorio elegirá su Presidente y suplente así como el Gerente General y Director Técnico; y, emitirá el estatuto, reglamentos internos, y más disposiciones necesarias para asegurar la operatividad de la Mancomunidad. De igual forma el Presidente del Directorio de la Mancomunidad y el Gerente General, realizarán todas las gestiones y trámites ante las autoridades que correspondan para alcanzar y cumplir con todas las obligaciones formales necesarias para la debida operación de la Mancomunidad.

OCTAVA.- CONTROVERSIAS:

En el no consentido evento de que surgieran controversias derivadas de la aplicación del presente instrumento las partes acuerdan agotar los mecanismos de la solución amigable; de esto no ser posible, las someterán a la mediación y arbitraje del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado y a las disposiciones legales del estatuto respectivo.

NOVENA.- ACLARATORIAS

El presente convenio podrá ser modificado por medio de la suscripción de adendas modificatorias, siempre que no se cambie el objeto del presente.

DÉCIMA.- ACEPTACIÓN:

Todas las partes dan su expresa aceptación a lo estipulado en el presente instrumento por estar dado en seguridad de los intereses de la Mancomunidad.

Para constancia de lo estipulado, los intervinientes suscriben el presente instrumento, en el lugar y fecha indicados, por quintuplicado, de igual tenor y valor.

Dado y firmado en Francisco de Orellana a los veinte y dos días del mes de mayo del dos mil trece.

f.) Abg. Anita Rivas, Alcaldesa de GADM Orellana.

f.) Sr. Telmo Ureña Patiño, Alcalde de GADM Joya de los Sachas

f.) Lic. Rene Grefa Aguinda, Alcalde de GADM Loreto.

EL GOBIERNO A UTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

Considerando:

Que La Asamblea Nacional aprobó el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial 303 de fecha 19 de Octubre del 2010. .

Que la Constitución de la República en el artículo 243 determina que "Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas pueden agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley.

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, expresa que:

Mancomunidades y consorcios.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales, distritales, cantonales o parroquiales rurales y los de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este código,

Las mancomunidades y consorcios que se constituyan podrán recibir financiamiento del .Prepuesto General del Estado por la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o proyecto, previa aprobación por parte del Gobierno Central.

Que el Concejo Municipal del Cantón Francisco de Orellana, en sesión extraordinaria de fecha 08 de marzo del 2013, conoció y resolvió respecto a la voluntad de aprobar la creación y de ser' parte de la **MANCOMUNIDAD PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE LORETO, FRANCISCO DE ORELLANA Y LA JOYA DE LOS SACHAS DE LA PROVINCIA DE ORELLANA,** al amparó de lo que determina el articulo 57 literal q) del COOTAD; y

En ejerció de las atribuciones Constitucionales y legales;

Resuelve:

Articulo 1.- El Concejo Municipal de Cantón Francisco de Orellana, mediante Resolución No. 2013-028-CGADMFO-EXTRAORD. de fecha 08 de marzo del 2013, por una unanimidad Resuelve:. Aprobar la creación de una mancomunidad en la cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana ¡será integrante.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial para su conocimiento.

Dado y firmado en la ciudad de Francisco de Orellana, *ja.* los ocho días del mes de marzo del 2013.

f.) Bella L. Zambrano Cevajlos, Secretaria General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS

Considerando:

Que: La Asamblea Nacional aprobó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 303 de fecha 19 de Octubre del 2010.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Que: La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 243 determina que "Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas pueden agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley.

Que: el inciso primero y tercero del artículo 285 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa que:

Mancomunidades y consorcios.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, distritales, cantonales o parroquiales rurales y los de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este Código.

Las mancomunidades y consorcios que se constituyan podrán recibir financiamiento del prepuesto general del Estado para la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o proyecto, previa aprobación por parte del gobierno central.

Que: El Concejo Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, en sesión de fecha 04 de marzo del 2013, conoció y resolvió respecto a la voluntad de aprobar la creación y de ser parte de **la *MANCOMUNIDAD PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE LORETO, FRANCISCO DE ORELLANA Y LA JOYA DE LOS SACHAS DE LA PROVINCIA DE ORELLANA,* al** amparo de lo que determina el articulo 57 literal q) del COOTAD; y,

En ejercio de las atribuciones Constitucionales y legales, el Concejo Municipal de Cantón La Joya de los Sachas, mediante Resolución No. 43-2013-CGADMCJS de fecha 04 de marzo del 2013, por una unanimidad, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Aprobar la creación de una mancomunidad en la cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón la Joya de los Sachas será integrante.*

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial para su conocimiento.

Dado y firmado en la ciudad de La Joya de los Sachas, a los cuatro días del mes de marzo del 2013.

f.) Ab. Dolores Ordóñez, Secretaria del Concejo.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICPAL DEL CANTÓN LORETO

Considerando:

Que, la Asamblea Nacional aprobó el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial 303 de fecha 19 de Octubre del 2010.

Que, la Constitución de la República en el artículo 243 determina que "Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas pueden agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley.

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, expresa que:

Mancomunidades y consorcios.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales, distritales, cantonales o parroquiales rurales y los de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este código.

Las mancomunidades y consorcios que se constituyan podrán recibir financiamiento del Prepuesto General del Estado por la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o proyecto, previa aprobación por parte del Gobierno Central.

Que, el Concejo Municipal del Cantón Loreto, en sesión de fecha 13 de marzo del 2013, conoció y resolvió respecto a la voluntad de aprobar la creación y de ser parte de la **MANCOMUNIDAD PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE LORETO, FRANCISCO DE ORELLANA Y LA JOYA DE LOS SACHAS DE LA PROVINCIA DE ORELLANA,** al amparo de lo que determina el articulo 57 literal q) del COOTAD; y

En ejercio de las atribuciones Constitucionales y legales;

Resuelve:

Articulo 1.- El consejo Municipal de Cantón, mediante Resolución de fecha 13 de marzo del 2013, por una unanimidad, resuelve aprobar la creación de una mancomunidad en la cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto será integrante.

La presente resolución entrara en vigencia desde la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial para su conocimiento.

Dado y firmado en la ciudad de Loreto, a los 14 días del mes de marzo del 2013.

f.) Lic. Luis Aguinda, Secretaria del Concejo.

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.